

LEGISLACIÓN
SOBRE
Género

LEGISLACIÓN SOBRE GÉNERO

AUTORIDADES

Presidenta
Vicegobernadora
Gloria Argentina Ruiz

Secretaria de Cámara
Isabel Ricchini

Prosecretaria Administrativa
Noemí Sanchez

Dir. General Legislativo
Mario Flores Monje

**Honorable Legislatura de la
Provincia del Neuquén**

www.legislaturaneuquen.gob.ar
Leloir 810 (CP 8300) Neuquén
info@legnqn.gob.ar

PRÓLOGO

En esta compilación, presentamos la actualización de una cuidadosa recopilación que abarca la legislación provincial en clave de género sancionada desde 1994 hasta 2023, marcando el camino trazado por las leyes que, como ya se ha dicho, si bien serían las primeras, están lejos de ser las últimas. Este trabajo no solo es un mero ejercicio de memoria legislativa, sino un llamado a la acción, un recordatorio de que conocer el rumbo de nuestras leyes es el primer paso para dirigir nuestro compromiso futuro en la defensa y ampliación de los derechos de las mujeres.

La obra no solo es una enumeración de normativas, sino un testimonio de los avances que estas introdujeron hasta la fecha. En este contexto, es crucial reconocer los desafíos persistentes que las políticas públicas enfrentan para prevenir la violencia de género. La falta de recursos, la resistencia arraigada en normas culturales discriminatorias, la fragmentación en la ejecución de políticas públicas, la falta de conciencia sobre la violencia de género y la impunidad de los perpetradores son solo algunos de los obstáculos que estas leyes buscan superar.

El aumento de medidas legislativas, en particular relacionadas con la violencia de género, refleja un cambio en la conciencia social. Muchas organizaciones de la sociedad civil han desempeñado un papel fundamental al denunciar la discriminación y violencia contra las mujeres, exigiendo medidas protectoras. Además, la mayor presencia de mujeres en la H. Legislatura, impulsada en principio por la Ley N°2161, busca transformar el panorama político, con la implementación de criterios de paridad de género que posteriormente se fueron perfeccionando hasta hoy.

Al explorar esta compilación, nos sumergimos en una reflexión profunda sobre el camino recorrido y, más importante aún, en la consideración de los desafíos que aún debemos superar. La equidad de género debe trascender las leyes y convertirse en un principio fundamental arraigado en todas nuestras acciones y decisiones cotidianas. En este sentido, este repertorio no solo nos invita a recordar el progreso, sino a comprometernos activamente en la construcción de un futuro donde la justicia y la igualdad de género no sean solo aspiraciones, sino una realidad palpable y vivida por todas las personas.



Gloria Argentina Ruiz
- Vicegobernadora -

ÍNDICE

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN	Pág. 9
<i>Perspectiva de género e igualdad de oportunidades.</i>	
LEY 2066.	Pág.10
<i>Incorpora la Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer.</i>	
LEY 2152.	Pág. 10
<i>Se crea el Centro de Atención a la Víctima de Delito.</i>	
LEY 2222 (TO Res. 872).	Pág. 13
<i>Promueve y garantiza la salud sexual y reproductiva.</i>	
LEY 2333 (TO Res. 875).	Pág. 15
<i>Crea el Registro Provincial de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as.</i>	
LEY 2479.	Pág. 17
<i>Facilita un régimen de inasistencia a las alumnas embarazadas.</i>	
LEY 2499.	Pág. 19
<i>Derecho a estar acompañada durante el trabajo de parto.</i>	
LEY 2520.	Pág. 20
<i>Se crea el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS).</i>	
LEY 2629.	Pág. 22
<i>Impresión de fotografías y datos personales, de personas extraviadas, en boletas de impuestos.</i>	
LEY NACIONAL 26 485	Pág. 23
<i>Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales</i>	
LEY 2653.	Pág. 26
<i>Asignación familiar por cónyuge.</i>	
LEY 2717	Pág. 27
<i>Crea la Comisión Interinstitucional de Intervención Contra la Trata de Personas.</i>	

LEY 2786 (TO Res. 857).....	Pág. 30
<i>Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.</i>	
LEY 2790.....	Pág. 38
<i>Amplía la licencia por maternidad en todo el ámbito de la Administración Pública.</i>	
LEY 2847.....	Pág. 39
<i>Spot institucional en los transportes públicos sobre la trata de personas.</i>	
LEY 2883.....	Pág. 40
<i>Implementación de lactarios en las instituciones públicas.</i>	
LEY 2887.....	Pág. 41
<i>Crea el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres.</i>	
LEY 2895.....	Pág. 43
<i>Establece los derechos de los niños nacidos prematuros y de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro tomando como base el decálogo elaborado a tal fin por la UNICEF.</i>	
LEY 2927.....	Pág. 44
<i>Adhiere a la Ley nacional 2G 879 — del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual — y modifica la Ley 2520 — de creación del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) —.</i>	
LEY 3033.....	Pág. 46
<i>Establece el embanderamiento e iluminación de edificios públicos provinciales, para sumarse a la campaña de activismo mundial de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.</i>	
LEY 3053.....	Pág. 46
<i>Establece las bases del sistema electoral provincial: regulación y género.</i>	
LEY 3078.....	Pág. 47
<i>Implementa la jornada Educar en igualdad para prevenir y erradicar la violencia de género.</i>	
LEY 3080.....	Pág. 47
<i>Instituye el 28 de junio como Día Provincial del Orgullo Gay, Lésbico y Trans.</i>	

LEY 3106.	Pág. 48
<i>Crea el Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género.</i>	
LEY NACIONAL 27 452.	Pág. 49
<i>Ley Brisa. Crea el Régimen de Reparación Económica para las Niñas, Niños y Adolescentes.</i>	
LEY 3137.	Pág. 51
<i>Cobertura de cirugía reconstructiva-mastectomía.</i>	
LEY 3142.	Pág. 52
<i>Instituye el mes de agosto como Mes de la Lactancia Materna.</i>	
LEY 3159.	Pág. 52
<i>Instituye el 6 de septiembre como Día Provincial de la Lucha contra Todas las Formas de Violencias hacia las Mujeres.</i>	
LEY 3186.	Pág. 52
<i>Publicación de la Línea 145.</i>	
LEY 3187.	Pág. 53
<i>Adhiere a la Ley nacional 27092, que instituye el 2 de octubre de cada año como Día Nacional de la No Violencia.</i>	
LEY 3201.	Pág. 53
<i>Ley Micaela.</i>	
LEY 3207.	Pág. 54
<i>Establece el día 15 de octubre como Día Provincial de la Mujer Rural.</i>	
LEY 3288.	Pág. 55
<i>Establece en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos de control y extrapoderes, entes autárquicos y entes descentralizados de la provincia, la licencia por violencia por motivos de género con goce de haberes, con el fin de garantizar la integridad física y psíquica de la víctima y su familia.</i>	
LEY 3386.	Pág. 56
<i>Adhiere a la Ley nacional 27 580, «Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.</i>	

LEY 3390.....Pág. 57
Ley integral de dispositivos de contención y acompañamiento en las violencias.

LEY 3416.....Pág. 61
Modifica la licencia por maternidad de abogados y procuradores.

CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Por su extensión, se transcriben únicamente los artículos inherentes a la temática de género:

De la Primera Parte — *Declaraciones, derechos y garantías* —, Título II — *Derechos* —, Capítulo II — *Derechos sociales* —, el artículo 45:

«Perspectiva de género e igualdad de oportunidades

Artículo 45: El Estado garantiza la igualdad entre mujeres y varones y el acceso a las oportunidades y derechos en lo cultural, económico, político, social y familiar.

Incorpora la perspectiva de género en el diseño y ejecución de sus políticas públicas y elabora participativamente planes tendientes a:

- 1· Estimular la modificación de los patrones socioculturales estereotipados con el objeto de eliminar prácticas basadas en el prejuicio de superioridad de cualquiera de los géneros.
- 2· Promover que las responsabilidades familiares sean compartidas.
- 3· Fomentar la plena integración de las mujeres a la actividad productiva, las acciones positivas que garanticen la paridad en relación con el trabajo remunerado, la eliminación de la segregación y de toda forma de discriminación por estado civil o maternidad.
- 4· Facilitar a las mujeres único sostén de familia el derecho a la vivienda, al empleo, al crédito y a los sistemas de cobertura social.
- 5· Prevenir la violencia física, psicológica y sexual contra las mujeres y brindar servicios especializados para su atención.
- 6· Desarrollar políticas respecto de las niñas y adolescentes embarazadas, ampararlas y garantizar su permanencia en el sistema educativo».

DADA en la Sala de Sesiones de la Convención Constituyente de la Provincia del Neuquén, a los diecisiete días de febrero de dos mil seis.

Fdo.) Jorge Omar Sobisch - *presidente* - Rodrigo Carlos Salvadó - *secretario general* - Manuel María Ramón Gschwind - *secretario parlamentario* -

LEY 2066

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º: Adhiérese a la Ley nacional 23.179, por la que el Estado argentino ratifica la “Convención para la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer”, documento sancionado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Fdo.) Alberto Plantey - vicepresidente 2º a/c. Presidencia - Ricardo Jorge Natta Vera - secretario -
H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2152

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 2152 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 3238.¹

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1.º Se crea el Centro de Atención a la Víctima, dependiente del Ministerio de Gobierno y Seguridad o del organismo que lo remplace.

Artículo 2.º La presente ley tiene por objeto:

- a) Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas; en especial, el asesoramiento, asistencia, acompañamiento y protección de sus derechos, según la Constitución nacional, tratados internacionales, la Constitución provincial y leyes nacionales y provinciales.
- b) Garantizar y propiciar la autonomía de las víctimas, incluido su grupo familiar, que concurran al Centro de Atención a la Víctima para restablecer sus derechos.
- c) Establecer y coordinar acciones y medidas para promover, hacer respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas, de su grupo familiar y de las personas con quienes mantengan una relación inmediata afectiva.
- d) Elaborar planes preventivos individuales o comunitarios destinados a prevenir el delito.

Artículo 3º El Centro de Atención a la Víctima está integrado por un equipo interdisciplinario de profesionales bajo la dirección de un especialista en áreas relacionadas con las ciencias sociales, designado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 4º El equipo interdisciplinario del Centro de Atención a la Víctima debe estar conformado por profesionales de las siguientes disciplinas: psicología, trabajo social, abogacía y/o acompañamiento terapéutico.

¹ La Ley 3238 sustituyó íntegramente el texto

Artículo 5° El Centro de Atención a la Víctima interviene a solicitud de la víctima, de sus representantes legales o por requerimiento de las instituciones gubernamentales —policiales, de salud o de educación— provinciales, municipales o judiciales. La intervención debe efectuarse respetando la voluntad de la víctima y evitando revictimizarla.

Artículo 6° El Centro de Atención a la Víctima presta asistencia:

- a) A la víctima de delito.
- b) A las víctimas de violencia familiar y de género, en virtud de las leyes que la rigen.
- c) A las víctimas de siniestros viales, sean culposos o dolosos, en forma excepcional, siempre que se produzcan lesiones gravísimas o una consecuencia fatal.
- d) A las víctimas o a sus familiares que la requieran en caso de catástrofe.
- e) A las víctimas del delito de trata de personas.

Artículo 7° A los efectos de esta ley, se entiende por víctima a toda persona humana que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones, sufrimiento emocional, menoscabo a su patrimonio o violación de sus derechos fundamentales, como consecuencia de hechos, acciones u omisiones que violen la legislación vigente.

Quedan incluidos en la definición sus familiares y quienes poseen una relación inmediata afectiva con ella.

Artículo 8° El Centro de Atención a la Víctima tiene las siguientes funciones:

- a) Brindar asistencia para atender los efectos directos del delito o actos de violencia, y prevenir la victimización secundaria y terciaria.
- b) Generar una estrategia de aproximación y construcción de confianza con la ciudadanía, tendiente a lograr condiciones propicias para realizar denuncias por delitos.
- c) Coordinar acciones con otros organismos de la administración pública nacional, provincial o municipal, o con organizaciones de la sociedad civil según corresponda, para optimizar la asistencia material, médica, psicológica y social necesaria para los sujetos a quienes la presente ley contempla.
- d) Orientar e informar a la víctima sobre la disponibilidad de servicios de salud, sociales y demás asistencias pertinentes, y colaborar con su acceso a ellos.
- e) Brindar acompañamiento psicológico durante todo el proceso judicial si así lo solicita la víctima o sus familiares.
- f) Informar a la persona afectada por un delito sobre sus derechos y el modo de ejercerlos ante los organismos jurisdiccionales, administrativos gubernamentales y no gubernamentales, promoviendo acciones que posibiliten su acceso a la justicia.
- g) Llevar a cabo mecanismos tendientes a mejorar la superación del trauma por parte de la víctima, articulando con otros organismos para proteger su intimidad y garantizar su seguridad.
- h) Elaborar, por sí o interinstitucionalmente, planes preventivos individuales o comunitarios destinados a reducir y a evitar el quebrantamiento de los derechos de las víctimas.
- i) Realizar capacitaciones destinadas al personal de organismos públicos o privados para informarles acerca de las necesidades de las víctimas durante el proceso de crisis victimológica y proporcionarles directrices para garantizar una ayuda apropiada y rápida. Asimismo, atender a la difusión de los derechos que amparan a las víctimas.
- j) Implementar campañas informativas tendientes a difundir los derechos de las víctimas.
- k) Coordinar programas de capacitación interna y con los demás sectores de la sociedad.
- l) Prestar asistencia victimológica a las víctimas, familiares de víctimas fatales o personas que hayan sufrido lesiones gravísimas producto de accidentes viales.

- m) Intervenir en la promoción de la denuncia por parte de la víctima y en su empoderamiento.
- n) Asistir a las víctimas del delito de trata de personas hasta la declaración testimonial, de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 9° Si la víctima es menor de edad, el Centro de Atención a la Víctima debe asistir al grupo familiar o al representante de aquella, y dar inmediata intervención a la Defensoría de los Derechos del Niño y Adolescente.

Artículo 10° El Centro de Atención a la Víctima puede celebrar convenios con organismos gubernamentales, no gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Artículo 11 El personal del Centro de Atención a la Víctima debe guardar absoluta reserva de las informaciones que lleguen a su conocimiento; como consecuencia, no pueden revelar las actuaciones realizadas por la institución. Solo se exceptuará de tal deber de información o secreto profesional cuando los jueces en procesos judiciales así lo determinen, con los recaudos establecidos por las leyes respectivas

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

Fdo.) BROLLO, Federico Guillermo -vicepresidente 1° a/c. Presidencia- NATTA VERA, Ricardo Jorge - secretario- H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2222 (TO Res. 872)

Texto Ordenado con las modificaciones introducidas por Leyes 2285, 2431 y 2567.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto promover y garantizar la salud sexual y reproductiva de mujeres y hombres de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2º Créase, en el ámbito del Ministerio de Salud y Acción Social, o quien en adelante lo suceda o lo remplace, el "Programa Provincial de Salud Sexual y Reproductiva".

Artículo 3º Los objetivos del presente Programa serán establecer políticas que tiendan a:

- a) Reducir las tasa de morbimortalidad materno infantil.
- b) Establecer políticas de prevención y atención en la salud sexual reproductiva de los adolescentes.
- c) Tender a la disminución de las enfermedades de transmisión sexual.
- d) Promover la maternidad y paternidad responsables.

Artículo 4º El presente Programa garantizará:

- a) Información y asesoramiento sobre los métodos disponibles, su efectividad, contraindicaciones, ventajas y desventajas, y su correcta utilización en el marco de las normas de educación para la salud.
- b) Prescripción, colocación, suministro de anticonceptivos y/o prácticas de métodos de contracepción quirúrgica.
- c) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción, y utilización de anticonceptivos.
- d) Capacitación en forma sistemática a los equipos interdisciplinarios involucrados a fin de promover, prevenir e informar sobre aspectos relacionados con la salud reproductiva.
- e) Información y asesoramiento sobre infertilidad y esterilidad.

Artículo 5º Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Salud, la que ejecutará el Programa acordando acciones intersectoriales con la Subsecretaría de Acción Social, el Consejo Provincial de la Mujer y la Subsecretaría de Juventud y Deportes, en lo relativo a capacitación, prevención, promoción e información comunitaria, y con el Consejo Provincial de Educación para la implementación de políticas educativas, tendientes a incluirlo en la currícula desde el Nivel Inicial, con contenidos específicos para cada edad.

El Poder Ejecutivo provincial garantizará una partida presupuestaria anual especial para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 6º Los métodos anticonceptivos a que hace referencia esta Ley podrán ser de carácter reversible y transitorio, como así también definitivos. En todos los casos, el método elegido deberá respetar el derecho de autonomía personal, requiriéndose el consentimiento informado por escrito.

Artículo 7º El Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) incorporará a sus coberturas las prestaciones médicas y farmacológicas referidas a los métodos anticonceptivos incluidos en la presente Ley, de acuerdo con lo normado por la Subsecretaría de Salud de la Provincia del Neuquén.

Artículo 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley dentro de los ciento veinte (120) días corridos a partir de su promulgación.

Artículo 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta y un días de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Fdo.) Miguel A. Cavallo - vicepresidente 1º a/c. Presidencia - Constantino Mesplater - secretario - H. Legislatura del Neuquén.

GLOSARIO

Autonomía personal: Derecho de uno mismo a decidir su estilo de vida propio, fundado en la convicción moral de las personas como agentes morales autónomos; dentro de sus posibilidades, la gente debe ser libre para elegir por sí misma, no pudiendo el Estado “imponer una posición moral o religiosa a la comunidad, sino tratar todas las posiciones por igual — siempre que no violen o perjudiquen la autonomía personal de los otros —”, es decir, siempre que no se causen daños a terceros.

Principio bioético de autonomía: Prescribe que todo ser humano debe ser considerado como un agente moral autónomo, ordenando el respeto a la dignidad, a la autodeterminación de las personas, al respeto de las conductas autorreferentes, concordante con el artículo 19 de la Constitución Nacional, debiendo acatarse la decisión del paciente competente adecuadamente informado, cuya libertad no puede ser coartada; así como también preceptúa la protección de todas aquellas cuya capacidad de autodeterminación no es completa o se encuentra restringida (pacientes incompetentes). Con ello se concreta el reconocimiento del paciente como agente moral, responsable en la atención de su salud, capaz de saber, entender y decidir, en el marco de los instrumentos que protegen los derechos humanos referidos en el artículo 75, inciso 22), de la Constitución Nacional.

Consentimiento informado: Proceso comunicacional complejo y meditado al que bioéticamente se lo caracteriza como un recaudo previo a cualquier tratamiento o intervención biomédica, comprensivo de dos exigencias básicas — debida información y libre adhesión —, que se desdoblaron conformando cuatro elementos: revelación de la información, comprensión de la información, consentimiento voluntario y capacidad para consentir, importando por tanto un adecuado proceso de toma de decisión, con la participación activa del principal interesado: el paciente.

LEY 2333 (TO Res. 875)

Texto Ordenado con las modificaciones introducidas por la Ley 2885.

La Legislatura de la Provincia del Neuquén Sanciona con Fuerza de Ley:

Artículo 1º Créase, en el ámbito de la Provincia del Neuquén, el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 47 de la Constitución Provincial, el Código Civil y el artículo 10º de la Ley provincial 2302 - que establece la Protección Integral del Niño y del Adolescente -.

Artículo 1º bis La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia o el organismo que en el futuro lo remplace.

Artículo 2º Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos son:

- a) Llevar un listado de deudores alimentarios morosos que adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un período no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas u homologadas judicialmente, siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.
- b) Expedir certificados de Libre Deuda Alimentaria a pedido de la parte interesada, trámite que puede efectuarse personalmente o vía Internet.
- c) Publicar, en junio y diciembre, en el Boletín Oficial de la Provincia el listado de deudores alimentarios morosos e informar a los Poderes del Estado para que lo publiquen en sus páginas web. En los restantes meses, se debe efectuar la publicación de las altas y bajas.
- d) Informar trimestralmente el listado de deudores alimentarios morosos a los organismos o dependencias del Estado provincial del área de Niñez, Adolescencia y Familia, y a los Juzgados del fuero.
- e) Articular con el Consejo Provincial de la Niñez, Adolescencia y Familia acciones tendientes a la sensibilización y concientización de la sociedad sobre los derechos de los niños/as y adolescentes.

Artículo 3º La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos se realiza de oficio, por orden judicial, ante la acreditación de morosidad. Posee carácter de obligación de funcionario. Su baja puede ser ordenada de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º Los Juzgados deben informar al Registro de Deudores Alimentarios Morosos la condición de morosidad cuando se adeuden total o parcialmente dos (2) cuotas alimentarias consecutivas o alternadas, en un período no superior a un (1) año calendario, sean provisorias o definitivas, fijadas u homologadas judicialmente, siempre que no haya resolución pendiente de incidente de disminución o cese de cuota alimentaria.

En oportunidad de notificarse la demanda por alimentos, el texto íntegro de la presente Ley debe acompañar a la cédula de notificación.

Artículo 5º El juez interviniente puede, a petición del interesado, disponer la suspensión transitoria de su inclusión en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos por el término que estime conveniente si, de esa manera, se posibilita el acceso a una fuente de ingresos o actividad que permita el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Artículo 6º Concedida la excepción, si el obligado no diere cumplimiento al pago regular de los alimentos, caducará de pleno derecho el beneficio brindado, quedando el infractor inhabilitado en forma permanente para solicitar nuevas excepciones, salvo que acredite sumariamente el fracaso de la gestión para acceder a la fuente de ingresos o actividad.

Artículo 6º bis Autorízase a la autoridad de aplicación de la presente Ley a firmar convenios con la Administración Federal de Ingresos Públicos - AFIP -, la Administración Nacional de Seguridad Social - ANSES - y la Dirección General de Rentas - DGR -, a fin de verificar trimestralmente la situación fiscal y laboral de los deudores alimentarios morosos, la que deberá comunicar al Juzgado correspondiente.

Artículo 7º Las instituciones y organismos públicos provinciales no pueden otorgar habilitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios a quienes se encuentren incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 8º El Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.) y los organismos de fomento de la producción, para otorgar créditos, abrir cuentas corrientes, emitir o renovar tarjetas de crédito y realizar todo otro tipo de operaciones bancarias o bursátiles que la reglamentación determine, deben solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 8º bis Para el otorgamiento, adjudicación o cesión de viviendas sociales construidas por la Provincia, el titular, cedente y cesionario deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 9º Los proveedores y contratistas del Estado provincial, para inscribirse en el Padrón de Proveedores del Estado, deben adjuntar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a sus antecedentes. En el caso de las personas jurídicas, este requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 10º Quienes se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos no pueden ser candidatos a cargos electivos provinciales o municipales. Al momento de ser presentadas las listas de candidatos para su oficialización, los postulantes deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria.

Artículo 11 Los Poderes Ejecutivo y Legislativo, entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado provincial y aquellas con participación estatal, el Tribunal de Cuentas y el Banco Provincia del Neuquén S.A. (BPN S.A.), cuando designen autoridades, deben solicitarles el Certificado de Libre Deuda Alimentaria. El Consejo de la Magistratura debe solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria a los postulantes a magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de no presentar el Certificado, el postulante no podrá participar en el concurso ni ser designado en el cargo.

Artículo 11 bis Los juzgados provinciales no pueden disponer pagos a la parte vencedora en un juicio, u honorarios profesionales, sin requerirle previamente el Certificado de Libre Deuda Alimentaria. En los procesos sucesorios, los herederos deben presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para disponer de los bienes de la herencia. Caso contrario, el Juzgado retendrá el bien o la totalidad de la suma adeudada en concepto de cuota alimentaria.

Artículo 12 El Poder Ejecutivo, previa designación de funcionarios que requieran acuerdo legislativo en función de manda constitucional, debe solicitar al interesado el Certificado de Libre Deuda Alimentaria, el que se incorporará al expediente que remite al Poder Legislativo para el acuerdo pertinente.

Artículo 12 bis Para concretar actos de disposición de bienes registrables o constitución de derechos reales sobre estos, el titular del dominio debe presentar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria. Si se trata de personas jurídicas, el Certificado se debe requerir a todos los integrantes de los órganos de dirección y administración.

Artículo 13 Invítase a las cámaras de Comercio, entidades crediticias y financieras, y centros de información comercial, a solicitar el Certificado de Libre Deuda Alimentaria previo a otorgar créditos o productos similares.

En el caso de profesionales colegiados, el juez interviniente, a pedido de parte, notificará la deuda alimentaria al Colegio respectivo, a fin de que la institución proceda conforme su reglamento interno.

Artículo 14 Las municipalidades que adhieran a la presente Ley deben exigir el Certificado de Libre Deuda Alimentaria para la realización de los siguientes trámites:

a) Obtención o renovación de la Licencia de Conducir.

b) Habilitaciones y cambios de titularidad para actividades comerciales, industriales y de servicios.

En ambos casos, de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, se otorgará una licencia provisoria, que deberá regularizarse dentro del plazo por el que se otorgue.

a) Otros que consideren pertinentes.

Artículo 14 bis Los funcionarios que violen las disposiciones de la presente Ley, son pasibles de las sanciones previstas en el régimen normativo que les resulte aplicable, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan corresponder.

Artículo 15 El Poder Ejecutivo provincial reglamentará la presente Ley en el plazo de noventa (90) días a partir de su promulgación.

Artículo 16 Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diecinueve días de octubre de dos mil.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - vicepresidente 1º a/c. Presidencia - Manuel Gschwind - secretario - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2479

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Créase un régimen de inasistencias justificadas por razones de gravidez, para las alumnas que cursen sus estudios en establecimientos educativos de jurisdicción provincial.

Artículo 2º Las alumnas que presenten certificado médico de su estado y período de gestación y alumbramiento tendrán cuarenta y cinco (45) inasistencias justificadas no computables a los efectos de la reincorporación después del parto, pudiendo usufructuar no más de diez (10) días corridos antes de la

fecha probable de alumbramiento, los cuales se restarán al tiempo concedido luego del nacimiento, obrándose de igual manera si la fecha cierta de nacimiento fuese posterior a la establecida como probable en el certificado médico.

Exceptúanse del último párrafo las alumnas que presenten situaciones de riesgo en el embarazo o peligro de vida, tanto de la madre como del feto, lo cual deberá estar acreditado conforme prescripción médica emitida por médico general, ginecólogo, obstetra o tocoginecólogo, en el cual se indicará el período de reposo o la inconveniencia de asistir al establecimiento escolar.

Artículo 3º Será responsabilidad de las autoridades del establecimiento educativo entregar una copia del texto de esta Ley a la alumna y otra al padre, madre, tutor o encargado, al momento de comunicarle el estado de gestación o alumbramiento en los términos del artículo 2º.

Artículo 4º A los efectos de hacer uso del beneficio del artículo 2º, se deberá presentar a las autoridades del establecimiento educativo, para el período que comprende el pre-parto, el certificado médico expedido por médico general, ginecólogo, obstetra o tocoginecólogo en el que conste el estado de embarazo, el período de gestación y la fecha probable de parto; y para el período que comprende el post-parto, el certificado de nacido vivo expedido por el médico u obstetra que haya atendido el parto o por la institución de salud que intervino.

Artículo 5º Los alumnos que acrediten su paternidad contarán con cinco (5) inasistencias justificadas continuas no computables a los fines de la reincorporación, a partir del día del nacimiento.

Artículo 6º Para las alumnas que certifiquen estar en período de amamantamiento, las autoridades del establecimiento educativo deberán otorgarles permiso de una (1) hora reloj por día para ausentarse del mismo. Esta autorización caducará en todos los casos cuando el hijo o hija alcance los nueve (9) meses de edad.

Se otorgará el mismo permiso, si mediante certificado médico se acreditare la imposibilidad física de la madre de amamantar, pero se sugiere un método alternativo de alimentación para el/la hijo/hija.

El personal de conducción del establecimiento organizará la distribución del tiempo de la presente franquicia, de modo que la alumna no falte reiteradamente a una misma asignatura o materia. El certificado médico que acredite la situación de amamantamiento deberá renovarse trimestralmente hasta concluir el período de lactancia.

Artículo 7º En caso de interrupción del embarazo o fallecimiento del neonato, acreditado mediante comunicación fehaciente, la alumna contará con siete (7) días de inasistencias justificadas continuas no computables a los fines de la reincorporación, pudiendo optar por no hacer uso de la misma.

Con los mismos días de inasistencias justificadas continuas no computables a los fines de la reincorporación, contará el alumno que hubiere acreditado oportunamente su paternidad, quien deberá presentar copia autenticada del certificado de defunción.

Artículo 8º El no cómputo de inasistencias de días y horas de clases no significará la promoción automática del curso, debiendo acreditar para ello la condición de alumna regular conforme a lo acordado con docentes y directivos, lo que en ningún caso agravará las condiciones de examen ya previsto para la generalidad del alumnado del curso al cual pertenece, aplicándose el sistema de promoción vigente en la Provincia.

El Consejo Provincial de Educación deberá prever los mecanismos para que en cada establecimiento educativo se establezca la metodología de apoyo y seguimiento para la recuperación y evaluación de los objetivos requeridos para la promoción en su condición de alumna regular.

Artículo 9º Si la máxima autoridad del establecimiento educativo dispusiese el alejamiento definitivo de una alumna en estado de gestación, habiendo sido acreditado mediante certificado médico o de otra forma manifiesta, o encontrándose en estado de puerperio, deberá justificar la causa de la medida adoptada, debiéndola elevar al Cuerpo Colegiado del Consejo Provincial de Educación, quien confirmará o desestimarà la misma acompañando fundamentos del decisorio.

La decisión del Consejo Provincial de Educación deberá ser notificada a la alumna de manera fehaciente por la máxima autoridad del establecimiento educativo, y en caso de ser menor de edad, al padre, madre, tutor o encargado.

En caso de disconformidad con la medida adoptada por el Cuerpo Colegiado, podrá interponerse recurso conforme al procedimiento administrativo a fin de dar curso al reclamo.

La alumna deberá concurrir normalmente al establecimiento, en las condiciones establecidas en la presente Ley, hasta que se resuelva la cuestión.

Artículo 10º El régimen especial establecido por la presente Ley no excluye los beneficios otorgados por el régimen de inasistencia de alumnos existente para cada nivel.

Artículo 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de noviembre de dos mil cuatro.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - presidente - Graciela L. Carrión de Chrestía - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2499

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Toda mujer tiene derecho, en el transcurso del trabajo de parto y al momento del nacimiento, a estar acompañada por la persona que ella designe.

Este derecho podrá suspenderse solamente cuando a criterio del médico actuante existiere riesgo para la salud de la mujer y/o persona por nacer, restableciéndose plenamente cuando cesaren las causas que motivaron la restricción.

Artículo 2º El personal de los establecimientos asistenciales del Sistema de Salud debe informar a la embarazada del derecho que la asiste en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º.

Artículo 3º Todos los efectores del Sistema de Salud deberán implementar las medidas necesarias para capacitar al personal profesional y no profesional, adecuar los recursos físicos y la estructura organizativa a esta modalidad.

Artículo 4º La Subsecretaría de Salud Pública, o el organismo que la reemplace, deberá proveer material de difusión gráfica de la presente Ley a los efectores del Sistema de Salud, los que deberán exhibirlo en lugar visible en los espacios de atención al público.

Artículo 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de agosto de dos mil cinco.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo - presidente - Graciela L. Carrión de Chrestía - secretaria -

LEY 2520

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 2520 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 2927

***La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:***

Artículo 1° *Créase el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS).¹*

Artículo 2° *La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.²*

Artículo 3° *El RIPeCoDIS constará de dos secciones especiales integradas entre sí:*

1) La primera, un banco de datos destinado a almacenar y sistematizar, por pedido del Ministerio Público Fiscal o a pedido de parte, toda información genética o antropométrica asociada a una muestra o evidencia biológica de un autor no individualizado que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y que correspondiera a un delito.

2) La segunda, un registro de personas condenadas por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

Para esta última deben consignarse las huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador.

Pueden incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de Reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.

Los datos contenidos en el RIPeCoDIS caducan conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal. Los datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual deben ser aportados al Registro Nacional creado por la Ley 26.879.

Todos los datos, tanto los consignados como los aportados por el Registro Nacional, se consideran sensibles y de carácter reservado.

Artículo 4° *Incorpórase a la Ley 2784, Código Procesal Penal³, el artículo 368 bis, que quedará redactado de la siguiente manera:*

¹ Modificado Ley 2927.

² Ídem 1.

³ Se actualiza el número de la Ley 1677 por 2784

“Artículo 368 bis Cuando la sentencia condenatoria se encuentre firme y lo sea por delitos comprendidos en el Libro Segundo, título III, capítulos II, III y IV del Código Penal, el juez ordenará la inmediata remisión de la información requerida por el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS).”

Artículo 5° Los datos obrantes en el RIPeCoDIS serán comunicados a la Policía de la Provincia del Neuquén, quien deberá instrumentar un sistema de notificación y provisión de esos datos a sus respectivas seccionales, los que no podrán ser divulgados a persona alguna, salvo lo establecido en las normas procesales.

Artículo 6° *La autoridad de aplicación debe actualizar permanentemente la información de las personas sujetas al RIPeCoDIS, notificando —cuando se le solicite— a los organismos pertinentes.*

Cuando fuera una persona física la que solicita la información, debe acreditar ante el RIPeCoDIS un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad. Sólo se informa si la persona está o no incluida en él.

En todos los casos, sólo se proporciona información referida a una persona en particular.

Ni el titular de los datos, ni sus representantes legales debidamente autorizados al efecto mediante poder otorgado por el titular, deben demostrar suficiente interés legítimo para acceder al contenido de los datos consignados en los registros previstos en esta Ley.

4

Artículo 7° Los Ministerios de Seguridad y Trabajo, de Salud, de Acción Social; la Secretaría de Estado de Juventud y Deporte; el Consejo Provincial de Educación y el Consejo Provincial de la Mujer, o los organismos que institucionalmente les sucedan, deberán coordinar entre sí y con las organizaciones sociales de la comunidad, campañas de difusión de acciones de prevención, disuasión y protección de las personas con relación a los delitos contra la integridad sexual.

Artículo 8° El uso de información contenida en el Registro, para discriminar o acosar a algún individuo, es ilegal.

Artículo 9° La autoridad de aplicación arbitrará los medios necesarios para garantizar la debida publicidad de la existencia del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) y la posibilidad por parte de la comunidad de acceder al mismo, en los términos del artículo 5° de la presente Ley.

Artículo 10° Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las reestructuras necesarias al Presupuesto vigente, a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 11 La presente Ley entrará en vigencia a los noventa (90) días posteriores a su publicación.

Artículo 12 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo de sesenta (60) días posteriores a su publicación.

Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiocho días de junio de dos mil seis.

Fdo.) Cr. Federico Guillermo Brollo –presidente- Graciela L. Carrión de Chrestía Secretaria- H. Legislatura del Neuquén.

⁴Ídem 1.

LEY 2629

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Establécese la obligatoriedad de publicar en todas las boletas impresas de pago de impuestos provinciales, en las emitidas por las empresas concesionarias de servicios públicos domiciliarios y en los sitios oficiales de Internet, las fotografías y datos de las personas extraviadas o desaparecidas en el ámbito provincial.

Artículo 2º Quedan comprendidos en la obligación de publicar:

- El Poder Ejecutivo provincial.
- Los entes autárquicos y organismos descentralizados de la Administración Pública.
- Las empresas concesionarias de servicios públicos domiciliarios que actúen bajo la jurisdicción provincial.

Artículo 3º Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Trabajo y Seguridad.

Artículo 4º La autoridad de aplicación remitirá las fotos y los datos que permitan individualizar a las personas extraviadas o desaparecidas a los obligados a publicar, conforme el artículo 2º de la presente Ley, previa presentación de la orden judicial que dispone la publicación, solicitada por ascendientes, cónyuge, colaterales en primer grado y/o concubino de las personas extraviadas o desaparecidas.

Artículo 5º La autoridad de aplicación dispondrá las características operativas de la presente Ley, en cuanto al número y tamaño de las fotos y demás datos a publicarse, concernientes a las personas extraviadas o desaparecidas, preferentemente cuyo último domicilio conocido sea en el territorio provincial, y demás requisitos establecidos en el Anexo I que forma parte de la presente Ley

Artículo 6º Créase un fondo especial constituido por las sumas percibidas en concepto de multas, el que será administrado por la autoridad de aplicación, destinado a la realización de campañas complementarias de difusión de fotografías e imágenes de personas desaparecidas o extraviadas.

Artículo 7º Serán sancionados con multas de diez (10) IUS hasta treinta (30) IUS los funcionarios públicos, gerentes o administradores que, sin causa justificada, se rehusaren a insertar en las boletas impresas o a publicar las fotografías y datos que sean remitidos por la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 8º La presente Ley deberá ser reglamentada en un plazo no mayor a los sesenta (60) días corridos de publicada en el Boletín Oficial.

Artículo 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinte días de noviembre de dos mil ocho.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - presidenta - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY NACIONAL 26 485

[TEXTO ACTUALIZADO / EXTRACTO ARTÍCULOS 1° AL 6°]

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES

· TÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Ámbito de aplicación. Orden Público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la República, con excepción de las disposiciones de carácter procesal establecidas en el Capítulo II del Título III de la presente.

Artículo 2º Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

- a) La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;
- b) El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;
- c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;
- d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; 1947)
- e) La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;
- f) El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;
- g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Artículo 3º Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) Una vida sin violencia y sin discriminaciones;
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- d) Que se respete su dignidad;
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;
- k) Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.

Artículo 4º Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Artículo sustituido por art. 2º de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019).

Artículo 5º Tipos. Quedan especialmente comprendidos en la definición del artículo precedente, los siguientes tipos de violencia contra la mujer:

- 1) Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.
- 2) Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjuicio y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.
- 3) Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.
- 4) Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:
 - a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 - b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 - c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
 - d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.
- 5) Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales,

naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

6) Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones. (Inciso incorporado por art. 3° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019).

Artículo 6º Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/ os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres.

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acceso público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo. (Inciso incorporado por art. 1° de la Ley N° 27.501 B.O. 8/5/2019)

h)Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros. (Inciso incorporado por art. 4° de la Ley N° 27.533 B.O. 20/12/2019)

(...)

DADA en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año dos mil nueve.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.485 —

Fdo.) Julio C. C. Cobos — Eduardo A. Fellner — Enrique Hidalgo — Juan H. Estrada

LEY 2653

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Modifícase el artículo 7º de la Ley 1159, de asignaciones familiares, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7º: La asignación por cónyuge se abonará al agente casado, hombre o mujer, y en caso de convivientes, quienes acrediten cinco (5) años de convivencia continuos.

Para percibir la asignación por cónyuge o conviviente es necesario acreditar que el otro cónyuge o conviviente no perciba esta asignación, aunque trabaje en relación de dependencia.

Para dar cumplimiento a lo normado en el presente artículo, el agente deberá presentar una manifestación escrita y suscripta en conjunto, con carácter de Declaración Jurada, en la que se establezca fehacientemente cuál de ellos percibirá las asignaciones que esta Ley dispone”.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diez días de junio de dos mil nueve.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - presidenta - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2717

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 2717 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 3370¹

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL DE INTERVENCIÓN CONTRA LA TRATA DE
PERSONAS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Artículo 1º Se crea la Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas como órgano interinstitucional con alcance territorial en toda la provincia del Neuquén, para efectuar la coordinación transversal de las acciones destinadas a garantizar la prevención, detección, asistencia y protección, investigación, judicialización y reparación de los derechos de las personas víctimas, en materia de trata de personas, en todo lo que no compete al Poder Judicial.

Artículo 2º La Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas debe estar integrada por organismos, y personas vinculadas o capacitadas en la intervención, que detenten incumbencia en materia de prevención, detección, asistencia y protección, investigación y judicialización de la trata de personas. Debe integrarse como mínimo por:

a) Veintiséis representantes del Poder Ejecutivo provincial, con competencia en las siguientes materias y bajo las siguientes proporciones:

- 1) Un representante de la autoridad de aplicación de la presente ley, quien además preside la Comisión.
- 2) Un representante del organismo con competencia en materia de coordinación o jefatura del gabinete ministerial.
- 3) Dos representantes del organismo con competencia en materia de mujeres y diversidad.
- 4) Un representante del organismo con máxima competencia en materia de prensa del Poder Ejecutivo.
- 5) Un representante del organismo con competencia en materia de Radio y Televisión del Neuquén (RTN).
- 6) Un representante del organismo con máxima competencia en seguridad.
- 7) Un representante del organismo con máxima competencia en gobierno.
- 8) Un representante del organismo con máxima competencia en derechos humanos.
- 9) Un representante del organismo con competencia en materia de educación.
- 10) Un representante del Centro de Atención a la Víctima.
- 11) Un representante del organismo con competencia en salud.
- 12) Un representante del organismo con competencia en materia de promoción de derechos de niñez, adolescencia, juventud y ciudadanía.
- 13) Un representante del organismo con competencia en materia de discapacidad.
- 14) Un representante del organismo con competencia en materia de turismo.
- 15) Un representante del organismo con competencia en materia de culturas.
- 16) Un representante del organismo con máxima competencia en materia de trabajo.
- 17) Un representante del organismo con máxima competencia en desarrollo social.
- 18) Un representante del organismo con competencia en el abordaje de las problemáticas en materia de familia, niñez, adolescencia, y personas en estado de vulnerabilidad social.

¹ La Ley 3370 sustituye íntegramente su texto.

- 19) Un representante del organismo con máxima competencia en el desarrollo y la estructuración de la matriz social, productiva y económica de la provincia.
- 20) Un representante del organismo con máxima autoridad en materia de producción e industria.
- 21) Un representante del organismo con máxima autoridad en materia de energía y recursos naturales.
- 22) Un representante del organismo con máxima competencia en deportes.
- 23) Un representante del organismo con máxima competencia en economía e infraestructura.
- 24) Un representante del organismo con máxima competencia en tecnología.
- 25) Un representante de la División de Delitos Sexuales y Trata de Personas dependiente de la Policía de la provincia del Neuquén u organismo que le reemplace.

b) Dos representantes del Poder Judicial de la provincia.

c) Dos representantes del Poder Legislativo de la provincia, designados por la Honorable Cámara, uno en representación de la mayor fracción y otro por la segunda mayor fracción, según la composición originaria, en oportunidad de la jura de los diputados al inicio del período de mandato correspondiente.

d) Dos Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) legalmente constituidas vinculadas a esta problemática a través de:

- 1) Un representante de Neuquén capital.
- 2) Un representante del interior de la provincia.

e) Diez representantes de los gobiernos locales organizados por microrregiones conforme a la ubicación geográfica y actividades propias de cada región. Podrán agregarse otros criterios de organización siempre por decisión de mayoría absoluta de la Comisión Interinstitucional.

Los integrantes pueden mediante el voto de las dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los miembros, designar a otros organismos provinciales, o municipales, o comisiones de fomento u Organizaciones de la Sociedad Civil, con incumbencia en la problemática, para integrar la Comisión.

La Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas puede convocar en carácter de invitados a representantes de organismos gubernamentales de otros ámbitos vinculados en materia de prevención, detección, asistencia y protección, investigación y judicialización de la trata de personas, cuya participación sea necesaria a los fines de la presente ley.

Artículo 3º Son funciones de la Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas:

a) Coordinar, transversalmente, en el territorio de la provincia las acciones de los organismos estatales provinciales, municipales y privados en materia de trata de personas.

b) Articular acciones con organismos municipales, provinciales, nacionales, internacionales, las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC) y privados, para el fortalecimiento y la efectivización de las medidas de prevención y de protección de las personas víctimas de trata.

c) Coordinar, supervisar y elaborar protocolos de actuación para la implementación de acciones destinadas a garantizar la prevención, detección, asistencia y protección, investigación, judicialización y reparación de derechos de las personas víctimas de trata.

d) Propiciar la organización y el desarrollo de actividades de información, sensibilización y capacitación destinadas a empleados y funcionarios de organismos públicos y privados en materia de trata de personas.

e) Celebrar convenios de cooperación y asistencia mutua a nivel regional, provincial, nacional e internacional a los fines de esta ley.

f) Establecer líneas de trabajo con otras provincias a fin de instrumentar acciones conjuntas que permitan una búsqueda ágil de personas desaparecidas y articular acciones preventivas de información y sensibilización con la ciudadanía y los organismos que intervengan.

- g) Organizar y desarrollar actividades de visibilización, concientización y sensibilización, en la ciudadanía, en materia de trata de personas.
- h) Realizar campañas públicas de prevención e información tendientes a la visibilización, concientización y sensibilización en materia de trata de personas.
- l) Crear programas y dispositivos provinciales idóneos en articulación con otros organismos para la intervención en el abordaje de la trata de personas.
- j) Realizar el seguimiento y control del cumplimiento de las acciones acordadas o decididas en el seno de la Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas.

Artículo 4º Son deberes de la Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas los siguientes:

- a) Organizar y desarrollar actividades de visibilización, concientización y sensibilización en las siguientes fechas:
 - 1) 30 de julio: Día Mundial contra la Trata de Personas.
 - 2) 23 de septiembre: Día Internacional contra la Explotación Sexual y la Trata de Personas.
 - 3) 2 de diciembre: Día Internacional para la Abolición de la Esclavitud.
 - 4) Cualquier otra fecha que en el futuro se designe a tal efecto.
- b) Promover políticas públicas de sensibilización, prevención, concientización y visibilización en trata de personas.
- c) Implementar métodos de seguimiento, verificación y monitoreo para la cobertura periodística responsable en el abordaje de la problemática de la trata de personas en publicaciones de noticias y avisos publicitarios por cualquier medio de comunicación (escrito, radial, televisivo, informáticos o cualquier otro que se cree en un futuro).
- d) Capacitar de manera permanente a sus integrantes en materia de trata de personas.
- e) Fomentar la organización y el desarrollo de actividades de visibilización, concientización y sensibilización en:
 - 1) Aniversarios de los gobiernos locales (municipios y comisiones de fomento).
 - 2) Fiestas populares.
 - 3) Eventos provinciales, nacionales e internacionales.
- f) Facilitar el acceso a la asistencia integral y gratuita a las personas víctimas de trata.
- g) Coordinar las acciones tendientes al cumplimiento del «Programa provincial de prevención, asistencia, protección y restitución de derechos a las personas víctimas de trata».

Artículo 5º La Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas detenta plenas facultades para dictar su reglamento interno a los efectos de su funcionamiento, incluyendo un régimen de exigencia de cumplimiento de las decisiones tomadas en su seno, respecto de las personas que la integran.

Artículo 6º Las acciones acordadas a través de convenios con distintas entidades, así como las decisiones adoptadas por mayoría en el seno de la Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas, son obligatorias para los miembros integrantes.

Artículo 7º Ante el incumplimiento de las acciones acordadas, establecidas en el artículo precedente, por parte de alguno de los organismos o entes miembros, la Comisión debe:

- a) Solicitar a la parte interesada, un informe de avance de las acciones realizadas y de las causas de incumplimiento.

- b) Requerir el cumplimiento al representante dentro de un plazo determinado.
- c) Vencido el plazo del inciso precedente, la Comisión debe informar a la máxima autoridad del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo respecto del incumplimiento.

Artículo 8º La Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas tendrá plenas facultades para requerir información relativa a la problemática de trata de personas, tanto a organismos estatales como privados, provinciales, con fines de estudio para el mejor cumplimiento de sus funciones y con fundamento en la seguridad pública provincial, siempre en estricto cumplimiento de las Leyes nacionales 25 326 y 26 364, y Ley provincial 2399.

Artículo 9º La Comisión Interinstitucional de Intervención contra la Trata de Personas se financia con los siguientes recursos:

- a) Cada organismo integrante de la Comisión debe prever y destinar una partida de su presupuesto para el abordaje de la problemática, según su incumbencia, para la prevención, asistencia, detección temprana, investigación, judicialización y reparación de derechos de las personas víctimas de trata.
- b) Partidas asignadas a través del Presupuesto provincial y de los presupuestos municipales.
- c) Fondos provenientes de organismos nacionales e internacionales.
- d) Donaciones y subsidios.

Artículo 10º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad, o el organismo de máxima competencia en la problemática de trata de personas.

Artículo 11 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de agosto de dos mil diez.

Fdo.) Carlos Horacio González Vicepresidente 1º a/c. Presidencia Lic. María Inés Zingoni Secretaria H. Legislatura del Neuquén

LEY 2786 (TO Res. 857)

TEXTO ACTUALIZADO DE LA RESOLUCIÓN TEXTO ORDENADO 857 -ANEXO XII- LEY 2786 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LAS LEYES 2829, 3233 y 3248

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

**LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR,
SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

CAPÍTULO I
OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra

¹ Modificada por Ley 3248. "Modificatorias" refiere a la modificación de la norma nacional 26485 -artículos 4º, 5º y 6º- por la Ley 27 533.

las mujeres tanto en el ámbito público como privado de la Provincia, a excepción de la violencia doméstica la cual se rige por lo establecido en la Ley 2212.

Artículo 2° Definición. *La presente Ley adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley nacional 26.485 y sus modificatorias.*¹

Artículo 3° Autoridad de aplicación. El Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, en todo lo que no competa al Poder Judicial.

CAPÍTULO II DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 4° Políticas públicas. El Estado provincial debe implementar el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo, municipios, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

I. Corresponde al Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Monitorear y coordinar -con el resto de los órganos públicos- las políticas públicas con perspectiva de género.
- b) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la Administración Pública y garantizar la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.
- c) Llevar a cabo capacitaciones continuas e interdisciplinarias -en toda la Provincia-, con el recurso profesional existente en los tres Poderes del Estado en toda la Provincia.
- d) Promover, a través de la Subsecretaría de Gobiernos Locales e Interior, acciones semejantes en los gobiernos municipales.
- e) A través del Consejo Provincial de las Mujeres:

- 1) Organizar seminarios y jornadas de capacitación y campañas de sensibilización para la prevención y erradicación de violencia contra la mujer.
- 2) Desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas, tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover instancias de intercambio interinstitucional de experiencias y prácticas con organizaciones gubernamentales, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.
- 4) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de registros y protocolos, entre otras finalidades.
- 5) Promover y coordinar la implementación de consejos locales de mujeres.

f) través de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos:

- 1) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito.
- 2) Promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.

- 3) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del Derecho.
- 4) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como de la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.
- 5) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
- 6) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones del área de Derechos Humanos.

II. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia.
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social y en los planes de asistencia a la emergencia.
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinados a mujeres y al cuidado de sus hijas/os.

III. Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, u organismo de máxima competencia en la materia:

a) A través del Consejo Provincial de Educación:

- 1) Garantizar en los contenidos mínimos curriculares de todos los niveles educativos, la inclusión de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos, y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.
- 2) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias.
- 4) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos, con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.

IV. Corresponde al Ministerio de Salud, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de Salud.
- b) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría, y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
- c) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, con la utilización de protocolos de atención y derivación.

- d) Impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles provincial y municipal.
- e) Alentar la formación continua del personal médico sanitario con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género.

V. Corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Fomentar en las fuerzas policiales el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales
- b) Elaborar los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policiales a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
- c) Promover la articulación de las fuerzas policiales que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.
- d) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y en especial sobre violencia con perspectiva de género.

VI. Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:
 - 1) El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección.
 - 2) La carrera profesional, en materia de promoción y formación.
 - 3) La permanencia en el puesto de trabajo.
 - 4) El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.
- b) Promover, a través de programas específicos, la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos.
- c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia.
- d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.

VII. Corresponde a la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) A través de la Subsecretaría de Información Pública:
 - 1) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género.

- 2) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación sobre violencia en general y desde la perspectiva de género.
- 3) Alentar la eliminación del sexismo en la información.
- 4) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 5º Objeto del procedimiento. El procedimiento que regula este Capítulo tiene por objeto principal el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima.

Artículo 6º Características. El procedimiento debe ser actuado, gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 7º Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia puede efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia, agente fiscal, juez/a de Paz o policía, o cualquier otro organismo que se cree al efecto, en forma oral o escrita. Se debe guardar reserva de la identidad de la persona denunciante.

Aun en caso de incompetencia, el/la juez/a o fiscal interviniente debe disponer las medidas cautelares que estime pertinentes, y remitir lo actuado al/la juez/a competente en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia.

Artículo 8º De la denuncia. La denuncia no requiere patrocinio letrado, pero éste resulta necesario para la sustanciación del juicio. A tal efecto, recibidas las actuaciones por el juzgado competente, si la denuncia ha sido presentada sin patrocinio letrado, el/la juez/a debe dar intervención inmediata a la Defensoría Oficial de turno, quien debe asumir el patrocinio de la víctima en todos los casos.

Artículo 9º Competencia. Para los supuestos de “violencia contra la libertad reproductiva”, “violencia obstétrica”, “violencia institucional” y “violencia mediática contra las mujeres”, son competentes los juzgados con competencia en lo civil de la Provincia.

Para los supuestos de “violencia laboral contra las mujeres” son competentes los juzgados con competencia en lo laboral de la Provincia.

Artículo 10º Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias pueden ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal sin restricción alguna.
- b) Por la niña o adolescente afectada, directamente o a través de sus representantes legales, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-.
- c) Cualquier persona cuando la afectada tenga discapacidad, o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se debe citar a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas o cuando se encuentre en

condiciones físicas y emocionales de efectuarla. La autoridad judicial competente debe tomar los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

Artículo 11 Obligación de denunciar. La persona que con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, en el ámbito público o privado, tome conocimiento de un acto de violencia, tiene la obligación de realizar la denuncia.

Artículo 12 Asistencia protectora. En toda instancia del proceso se admite la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora -ad honórem-, con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la mujer víctima de violencia.

Artículo 13 Medidas preventivas urgentes. Durante cualquier etapa del proceso, el/la juez/a interviniente puede, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas, de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley nacional 26 485:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, y a todo otro de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
- b) Ordenar al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima de violencia, si esta se ha visto privada de estos.
- d) Proveer las medidas conducentes a brindar asistencia médica o psicosocial a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requiera, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- e) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- f) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- g) Ordenar la asistencia obligatoria del denunciado a programas reflexivos, educativos o psicosociales tendientes a la modificación de conductas violentas.
- h) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b) y e), se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georreferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación.

Las medidas cautelares previstas en los incisos a), b), c), g) y h) se dispondrán bajo apercibimiento de la inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género.

Artículo 14 Facultades del/la juez/a. El/la juez/a puede dictar más de una (1) medida a la vez, determinando la duración de las mismas de acuerdo a las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración, por auto fundado.

Artículo 15 Audiencia. El/la juez/a interviniente debe fijar una audiencia, la que toma personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 13 de la presente Ley, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

² Modificado por Ley 3233.

El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, el/la juez/a debe escuchar a las partes por separado bajo pena de nulidad, y debe ordenar las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente debe contemplarse lo estipulado por la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 -de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes-.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.

Artículo 16 Informes. Siempre que fuere posible, el/la juez/a interviniente puede requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 13 de la presente Ley.

El/la juez/a interviniente puede considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la Administración Pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. El/la magistrado/a puede considerar informes, de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17 Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor, y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.

En el presente procedimiento rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 18 Control del cumplimiento de medidas cautelares. Dictadas las medidas cautelares, el/la juez/a competente debe enviar copia certificada de la causa a la Oficina de Violencia creada mediante Ley 2212, a fin que realice el seguimiento del cumplimiento de dichas medidas. La Oficina de Violencia debe elevar un informe al juez de la causa de manera periódica e inmediatamente en caso de verificar un incumplimiento.

Artículo 19 Incumplimiento. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a debe evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Artículo 20 Sanciones. Ante un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez, previo traslado al incumplidor, debe ordenar la inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género y aplicar alguna de las siguientes sanciones:

a) Astreintes, según aplicación del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.

b) Arresto hasta de cinco días.³

Artículo 21 Desobediencia. En caso de que el incumplimiento configure desobediencia reiterada otro delito, el/la juez/a debe poner el hecho en conocimiento del agente fiscal en turno.

³ Modificado por Ley 3233.

Artículo 22 Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas cautelares o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concede en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 23 Control de eficacia. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a través de la Oficina de Violencia y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes inmediatamente acerca de la situación.

Artículo 24 Reparación. La parte damnificada puede reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 25 Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios, y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia, y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

Artículo 26 Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a puede solicitar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, a los efectos de que brinden asistencia por los hechos denunciados.

Artículo 27 Exención de cargos. Las actuaciones fundadas en la presente Ley están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben realizar las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 29 Invítase a los municipios a dictar normas similares a la presente Ley.

Artículo 30 La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veinticuatro días de noviembre de dos mil once.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra Vicepresidenta 2° a/c. Presidencia Lic. María Inés Zingoni Secretaria H. Legislatura del Neuquén

LEY 2790

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Modificase el artículo 73 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén -EPCAPP- (Decreto-Ley 1853/58, ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 73: Por maternidad, alimentación y cuidado del hijo, el personal femenino gozará en todos los casos, previa presentación del correspondiente certificado médico, de una licencia remunerada de ciento veinte (120) días, divididos en dos (2) períodos, uno anterior y otro posterior al parto, el último de los cuales no será inferior a noventa (90) días. Los períodos son acumulables.

En caso de nacimiento pretérmino, esta licencia podrá ampliarse a ciento ochenta (180) días, y la madre acumulará al descanso posterior al parto todo el lapso de licencia que no efectivizó antes del parto, de modo de completar los ciento ochenta (180) días, fundamentados en la necesidad de cuidados y controles especiales. Entiéndase por pretérmino a los efectos de esta Ley, a los recién nacidos cuyo peso no supere los mil quinientos (1.500) gramos y/o edad gestacional menor a treinta y dos (32) semanas.

En caso de nacimiento con malformaciones congénitas mayores, según clasificación realizada por el Ministerio de Salud de la Nación, las cuales afectan la sobrevivencia y la calidad de vida del recién nacido y requieran por tanto un mayor cuidado y atención, y tratamiento médico o quirúrgico según el caso, esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento ochenta (180) días con un período posterior al parto no menor a ciento cincuenta (150) días. Entiéndase por malformaciones mayores a los efectos de la presente Ley, las siguientes:

- Neurológicas: espina bífida/mielomeningocele, hidrocefalia
- Cardiológicas: Tetralogía de Fallot, canal atrioventricular completo, atresia pulmonar, atresia tricúspidea, coartación de aorta, ventrículo único, síndrome de hipoplasia de corazón izquierdo, trasposición de grandes vasos, tronco arterioso.
- Trisomía 13 y trisomía 18: son de alta mortalidad neonatal, pero alrededor de un veinte/treinta por ciento (20/30%) de los niños sobreviven unos pocos años.
- Otras: gastrosquisis, atresia intestinal, extrofia vesical, hernia diafragmática, hidronefrosis, hidrops fetal.

En caso de nacimiento con trisomía 21 (Síndrome de Down) esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento ochenta (180) días con un período posterior al parto no menor a ciento cincuenta (150) días, fundamentado en la particular atención psicosocial que en estos casos se requiere.

En caso de nacimiento múltiple esta licencia podrá ampliarse a un total de ciento cincuenta (150) días con un período posterior al parto no menor a cien (100) días.

Al agente mujer que se le ha otorgado la Resolución Judicial de Guarda con fines de Adopción de uno (1) o más menores de dieciocho

(18) años, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de noventa (90) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.”.

Artículo 2º Modificase el inciso c) del artículo 78 del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén -EPCAPP- (Decreto-Ley 1853/58, ratificado por Ley 1), el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 78 (...)

Por nacimiento o adopción:

a) De hijos del agente varón: diez (10) días corridos posteriores al nacimiento del hijo o a partir del otorgamiento de la Resolución Judicial de Guarda con fines de Adopción.

En el caso de nacimiento con malformaciones congénitas mayores, según los parámetros establecidos en el artículo 73 de la presente Ley, se otorgará al padre una licencia especial remunerada de veinte (20) días corridos, posteriores al nacimiento del hijo/a.”.

Artículo 3º Invítase a los demás Poderes y organismos del Estado no comprendidos en los alcances de esta Ley, a sancionar normas del mismo tenor a la presente.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a un día de diciembre de dos mil once.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - presidenta - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2847

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Establécese que las empresas operadoras de los servicios de transporte automotor de pasajeros de carácter interurbano, habilitadas por la Provincia del Neuquén, emitan al inicio de cada viaje un spot institucional digital sobre trata de personas y todo otro mensaje sobre esta problemática que la autoridad de aplicación determine.

Artículo 2º La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Dirección Provincial de Transporte, dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas o el organismo de competencia que en el futuro la reemplace.

Artículo 3º Las unidades de transporte automotor de pasajeros referidas en el artículo 1º de la presente Ley tendrán inscripta en el interior, y en lugar visible para todos los pasajeros, la leyenda “**TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD**”. Si sabés algo **DENUNCIALO. 0800-555-5065 o 145**”.

Artículo 4º Los boletos de pasajes que emitan las empresas de servicios de transporte automotor de pasajeros a que hace referencia el artículo 1º de la presente Ley contendrán:

a) La leyenda “**TRATA DE PERSONAS ES ESCLAVITUD**”. Si sabés algo **DENUNCIALO. 0800-555-5065 o 145**”.

b) Un código bidimensional con la información que establezca la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 5º El financiamiento de la presente Ley se hará con lo recaudado por aplicación de los Decretos 3487/98, 1225/03 y complementarios, para lo cual se habilitará una cuenta especial bajo administración de la Dirección Provincial de Transporte.

Artículo 6º La presente Ley será reglamentada dentro de los ciento veinte (120) días de su promulgación.

Artículo 7º Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 8º Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los diez días de abril de dos mil trece.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - presidenta - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2883

TEXTO ACTUALIZADO DE LA LEY 2883 CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 3307

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

ESPACIOS AMIGOS DE LA LACTANCIA

Artículo 1º Objeto. Se dispone la implementación de espacios amigos de la lactancia en instituciones públicas donde trabajen quince o más mujeres en edad fértil, a fin de que puedan extraer su leche y conservarla durante el horario laboral, sin que ello ocasione perjuicios en sus remuneraciones. Donde haya menos de quince mujeres de edad fértil, el empleador deberá ofrecer otros medios para hacer efectivo el derecho establecido en el presente artículo.¹

Artículo 2º Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por espacios amigos de la lactancia los ambientes acondicionados para que las madres trabajadoras extraigan su leche durante la jornada laboral.²

Artículo 3º Características. Los espacios amigos de la lactancia deben contar con lo siguiente:

- a) Un área privada y cómoda que les permita a las madres trabajadoras extraer su leche.
- b) Una mesa, sillones y una heladera para uso exclusivo de la leche materna.
- c) Un lavabo para facilitar la higiene antes y después de la extracción.
- d) Cartelería y folletería informativa sobre métodos de extracción y conservación de la leche materna, y beneficios del amamantamiento.³

Artículo 4º Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo, o el organismo que en el futuro lo remplace.

¹ Modificado por Ley 3307.

² ídem 1.

³ ídem 1.

Artículo 5º Deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe acordar acciones con el Ministerio de Salud relativas a la promoción de la lactancia materna y brindar información que facilite su extracción y conservación bajo normas técnicas de seguridad.

Artículo 6º Invitación a los municipios. Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley, a efectos de fomentar, aplicar y controlar su instrumentación en el ámbito, laboral público y privado, de su competencia.

Artículo 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de dos mil trece.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra Vicepresidenta 1º a/c. Presidencia Lic. María Inés Zingoni Secretaria H. Legislatura del Neuquén

LEY 2887

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Creación. Créase el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, en el ámbito del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 2º Objeto. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres tiene por objeto desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

Artículo 3º Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia - o el organismo que en el futuro lo reemplace - a través del Consejo Provincial de la Mujer.

Artículo 4º Funciones. Las funciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres son:

- a) Recolectar, registrar, analizar y difundir información comparable, periódica y sistemática sobre violencia contra las mujeres en la Provincia, incluyendo los casos de femicidios y de trata de mujeres, adolescentes y niñas, sin perjuicio de lo estipulado en la Ley provincial 2399 -de adhesión a la Ley 25.32G, de Protección de los Datos Personales-
- b) Implementar un sistema unificado de información y análisis de datos, sobre una plataforma tecnológica, que permita la carga y recopilación de datos; el procesamiento, análisis y gestión de la información que haga al cumplimiento de lo establecido en el artículo 2º de la presente Ley.
- c) Desarrollar, promover y coordinar, con los representantes de las diferentes áreas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, los criterios para la selección de datos.
- d) Identificar temas y problemas relevantes para la agenda pública y proponer actividades de capacitación destinadas a funcionarios/as que, en razón del ejercicio de sus cargos, tengan contacto con víctimas de violencia de género.
- e) Crear y mantener una página web actualizada y abierta a la ciudadanía donde se difundan los datos relevados, los estudios y actividades realizadas.
- f) Elaborar y remitir a los Poderes Ejecutivo y Judicial, y a la Honorable Legislatura Provincial un informe anual sobre las actividades desarrolladas, que debe contener información sobre los estudios e investigaciones realizados y propuestas de reformas institucionales o normativas.

Artículo 5º: Atribuciones. Las atribuciones del Observatorio de la Violencia contra las Mujeres son:

- a) Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, modalidades y consecuencias de la violencia contra las mujeres, a fin de identificar los factores sociales, culturales, económicos y políticos que estén asociados o puedan constituir causal de violencia.
- b) Celebrar convenios de cooperación con organismos públicos o privados, provinciales, nacionales o internacionales y organizaciones de la sociedad civil.
- c) Articular acciones con otros observatorios provinciales, nacionales e internacionales, a efectos de disponer de información sobre la temática de la presente Ley.
- d) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de los registros y los protocolos que se implementen.
- e) Proponer a organismos gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil la realización de actividades de difusión, sensibilización y capacitación relacionadas con toda forma de violencia contra la mujer, en base a los datos registrados.

Artículo 6º Fuentes primarias de información. Las fuentes primarias de información son la Policía de la Provincia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Desarrollo Social, el Centro de Atención a la Víctima de Delito, el Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, y la Secretaría de Trabajo, organismos que deben remitir información al Observatorio de la Violencia contra las Mujeres, conforme a los criterios técnicos y metodológicos que se establezcan.

Artículo 7º Integración. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres está integrado por:

- a) Un (1) director/a, con dependencia jerárquica y funcional de la Presidencia del Consejo Provincial de la Mujer, con acreditada formación en violencia de género, derechos humanos e investigación social.
- b) Un equipo interdisciplinario que asegure el funcionamiento de las siguientes áreas: registro, investigación, articulación, comunicación, monitoreo y evaluación.

Artículo 8º Consejo Consultivo. El Observatorio de la Violencia contra las Mujeres es asistido por un Consejo Consultivo, cuya función es colaborar y asesorar en temas de violencia de género.

Artículo 9º Composición del Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo está compuesto, con carácter ad honorem, por:

- a) Un (1) representante del Ministerio de Coordinación de Gabinete, Seguridad y Trabajo.
- b) Un (1) representante del Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia.
- c) Un (1) representante de la Secretaría de Trabajo.
- d) Un (1) representante del Ministerio de Desarrollo Social.
- e) Un (1) representante del Ministerio de Salud.
- f) Un (1) representante de la Secretaría de la Gestión Pública.
- g) Un (1) representante del Poder Judicial.
- h) Dos (2) representantes del Poder Legislativo.

Artículo 10º Participación de representantes de la sociedad civil. El Consejo Consultivo debe convocar - como mínimo - a una reunión anual, a representantes de asociaciones y organizaciones de la sociedad civil, que tengan como objeto la violencia de género y que estén inscriptas en el Registro de Personas Jurídicas de la Provincia, para intercambiar y recabar información sobre la problemática.

Participarán de la reunión dos (2) representantes por cada una de las siguientes zonas:

- a) Zona Norte: Departamentos Minas, Chos Malal, Pehuenches y Ñorquín.
- b) Zona Centro: Departamentos Loncopué, Picunches, Aluminé, Zapala y Catan Lil.
- c) Zona Sur: Departamentos Huiliches, Collón Cura, Lácar y Los Lagos.
- d) Zona Confluencia: Departamentos Confluencia, Añelo y Picún Leufú.

A los fines de la presente Ley, el mandato de los representantes - que resulten electos por sus pares de cada zona - durará dos (2) años.

Artículo 11 Presupuesto. Se autoriza al Poder Ejecutivo provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias, a fin de poner en funcionamiento el Observatorio de la Violencia contra las Mujeres creado en el artículo 1º de la presente Ley.

El cargo de director/a y los que se asignen a los miembros del equipo interdisciplinario serán rentados, según lo determina la Ley de Presupuesto de la Administración provincial.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de noviembre de dos mil trece.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra - vicepresidenta 1P a/c. Presidencia - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2895

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º La presente Ley tiene por objeto establecer los derechos de los niños nacidos prematuros así como también los de la mujer con riesgo de tener un hijo prematuro, tomando como base el decálogo elaborado a tal fin por la UNICEF.

Artículo 2º A los efectos del cumplimiento de la presente Ley, se establecen los siguientes derechos para:

La mujer con riesgo de tener un parto prematuro:

- 1) A tener los controles que sean necesarios durante su embarazo a efectos de prevenir la prematuridad.
- 2) A dar a luz en lugares adecuados para que su hijo reciba la atención apropiada.

Los nacidos prematuros:

- 1) A ser atendidos en lugares adecuados a sus necesidades, considerando sus semanas de gestación, su peso al nacer y sus características individuales. Cada paso en su tratamiento debe ser dado con visión de futuro.
- 2) A recibir cuidados de enfermería de alta calidad, orientados a proteger su desarrollo y centrados en la familia.

- 3) A ser alimentados con leche materna.
- 4) A la prevención de la ceguera por retinopatía del prematuro (ROP).
- 5) A acceder -en caso de que el parto haya sido de alto riesgo-, a programas especiales de seguimiento, cuando sale del hospital o clínica
- 6) A que su familia cuente con la información y participe en la toma de decisiones sobre su salud durante toda su atención neonatal y pediátrica.
- 7) A ser acompañado por su familia todo el tiempo.
- 8) A tener los mismos derechos a la integración social que los niños que nacen a término.

Artículo 3º El Estado provincial debe implementar las políticas de Salud Pública que sean necesarias a efectos de garantizar el pleno cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4º La autoridad de aplicación debe efectuar campañas de información y difusión masivas de los derechos establecidos en la presente Ley.

Artículo 5º La autoridad de aplicación de la presente Ley es la Subsecretaría de Salud o el organismo que en un futuro la reemplace.

Artículo 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los doce días de diciembre de dos mil trece.

Fdo.) Graciela María Muñiz Saavedra - vicepresidenta 1P a/c. Presidencia - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 2927

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Adhiérese a la Ley nacional 26.879 — del Registro Nacional de Datos Genéticos vinculados a Delitos contra la Integridad Sexual — y las normas reglamentarias que, en su consecuencia, se dicten.

Artículo 2º Modifícanse los artículos 1º, 2º, 3º y 6º de la Ley 2520 — de creación del Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS) —, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 1º: Créase el Registro de Identificación de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual (RIPeCoDIS).

Artículo 2º: La autoridad de aplicación de la presente Ley es el Poder Judicial de la Provincia del Neuquén.

Artículo 3º: El RИPeCoDIS constará de dos secciones especiales integradas entre sí:

1) La primera, un banco de datos destinado a almacenar y sistematizar, por pedido del Ministerio Público Fiscal o a pedido de parte, toda información genética o antropométrica asociada a una

muestra o evidencia biológica de un autor no individualizado que hubiere sido obtenida en el curso de una investigación criminal y que correspondiera a un delito.

2) La segunda, un registro de personas condenadas por los delitos tipificados en el Libro Segundo, Título III, Capítulos II, III y IV del Código Penal.

Para esta última deben consignarse las huellas dactilares, fotografías, historial criminal, cicatrices, señales, tatuajes, grupo sanguíneo, registro de ADN, domicilio, ocupación y/o cualquier otro dato identificador.

Pueden incorporarse al Registro los datos de condenados que obraren en el Registro Nacional de Reincidencia y en el de las demás jurisdicciones provinciales.

Los datos contenidos en el RIPeCoDIS caducan conforme a lo establecido en el artículo 51 del Código Penal.

Los datos genéticos vinculados a delitos contra la integridad sexual deben ser aportados al Registro Nacional creado por la Ley 26.879.

Todos los datos, tanto los consignados como los aportados por el Registro Nacional, se consideran sensibles y de carácter reservado”.

“Artículo Gº: La autoridad de aplicación debe actualizar permanentemente la información de las personas sujetas al RIPeCoDIS, notificando — cuando se le solicite — a los organismos pertinentes.

Cuando fuera una persona física la que solicita la información, debe acreditar ante el RIPeCoDIS un interés legítimo, haciendo constar sus motivos y su identidad. Sólo se informa si la persona está o no incluida en él.

En todos los casos, sólo se proporciona información referida a una persona en particular.

Ni el titular de los datos, ni sus representantes legales debidamente autorizados al efecto mediante poder otorgado por el titular, deben demostrar suficiente interés legítimo para acceder al contenido de los datos consignados en los registros previstos en esta Ley”.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de octubre de dos mil catorce.

Fdo.) Dra. Ana María Pechen - presidenta - Lic. María Inés Zingoni - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3033

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Establécese que, desde el 25 de noviembre — Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer — hasta el 10 de diciembre — Día de los Derechos Humanos —, los edificios públicos se deben iluminar y/o embanderar de anaranjado, para sumarse a la campaña de activismo mundial de las Naciones Unidas para poner fin a la violencia contra las mujeres y las niñas.

Artículo 2º El Consejo Provincial de las Mujeres — dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia — debe realizar campañas de concientización y sensibilización en el marco de la problemática referida en el artículo precedente.

Artículo 3º Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los treinta días de noviembre de dos mil dieciséis.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - presidente - Julieta Corroza - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3053

Por su extensión, se transcriben únicamente los artículos inherentes a la temática de género:

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

· Del Título I — Disposiciones generales —, el artículo 12:

«**Artículo 12:** El sistema electoral provincial debe asegurar una participación equitativa de género en la conformación de los órganos colegiados electivos del Estado».

· Del Título VI — Actos preelectorales —, Capítulo III — Presentación y oficialización de candidaturas —, el artículo 69:

«**Artículo 69:** Los partidos políticos deben promover la participación igualitaria en materia de género. Las listas de candidatos a cargos legislativos provinciales y municipales de segunda y tercera categoría, deben conformarse con candidatos de distinto género de manera intercalada desde la primera candidatura titular hasta la última suplente, de modo tal que no haya dos del mismo género consecutivas. La identidad de género del candidato es la que determina su Documento Nacional de Identidad (DNI)».

Artículo 120 *Deben elegirse listas de suplentes a cargos legislativos provinciales, y municipales de segunda y tercera categoría, por cada partido o alianza para reemplazar, por su orden, a los que cesen en su mandato.*

En caso de muerte, renuncia, separación, inhabilidad o incapacidad permanente, la sustitución se debe hacer siguiendo el orden de los/as candidatos/as de las listas oficializadas, respetando el género de quien cesa en el mandato.

Una vez que estas se agoten, ocuparán los cargos vacantes los/as suplentes que sigan, de conformidad con la prelación consignada en la lista respectiva y según el criterio establecido en el párrafo anterior. En todos los casos, los/as remplazantes se desempeñarán hasta que finalice el mandato que le hubiera correspondido al titular.¹

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los catorce días de diciembre de dos mil dieciséis.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - presidente - Julieta Corroza - secretaria - H. Legislatura del Neuquén

LEY 3078

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1º Adhiérese a la Ley nacional 27.234, de implementación de la jornada “Educar en Igualdad: Prevención y Erradicación de la Violencia de Género”.

Artículo 2º Institúyese el 3 de junio o el día hábil inmediato posterior, para realizar la jornada referida en el artículo precedente, la que asimismo debe llevarse a cabo como mínimo, un (1) día más durante cada ciclo lectivo.

Artículo 3º El Consejo Provincial de Educación es la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de junio de dos mil diecisiete.

LEY 3080

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1º Institúyese el 28 de junio como Día Provincial del Orgullo Gay, Lésbico y Trans.

Artículo 2º La Dirección Provincial de Diversidad, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el

¹ Modificado por Ley 3202. Visualizar el texto completo de la Ley en la página oficial de HLN.

organismo que la reemplace, debe realizar acciones de difusión y promoción de la legislación que garantiza y protege los derechos a favor de la diversidad y de la igualdad.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintiocho días de junio de dos mil diecisiete.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - presidente - Julieta Corroza - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3106

La Legislatura de la Provincia del Neuquén

Sanciona con Fuerza de

Ley:

Artículo 1º Créase el Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género, en todos sus tipos y modalidades, en el ámbito del Poder Ejecutivo provincial, el que tendrá por principal función brindar asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito sin que sea requisito acreditar la carencia de recursos económicos.

Artículo 2º La autoridad de aplicación de la presente Ley será el Ministerio de Deporte, Cultura, Juventud y Gobierno, con la intervención de la Subsecretaría de las Mujeres dependiente del Ministerio de Ciudadanía o los organismos que en el futuro los replacen; quedando facultado para celebrar convenios con la Nación, los municipios y los colegios profesionales.

Artículo 3º Los integrantes del Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género serán designados por la autoridad de aplicación con la debida intervención de la Subsecretaría de las Mujeres. Para ello, se solicitará la colaboración de los colegios de abogados y procuradores de cada circunscripción judicial, quienes propondrán listas de matriculados con especialidad en la materia.

Artículo 4º El Cuerpo de Abogadas y Abogados de las Personas Víctimas de Violencia de Género tiene como principal objetivo garantizar el patrocinio jurídico gratuito y facilitar el acceso a la Justicia de las víctimas de violencia de género.

Artículo 5º El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días desde su publicación.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo debe realizar las previsiones presupuestarias para garantizar la implementación de la presente Ley.

Artículo 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintidós días de marzo de dos mil dieciocho.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - presidente - Lic. Beatriz Villalobos - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY NACIONAL 27 452

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina
reunidos en Congreso, etc., Sancionan con Fuerza de Ley:

· CAPÍTULO I · DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º Objeto. Créase el Régimen de Reparación Económica para las niñas, niños y adolescentes cuando:

- a) Su progenitor y/o progenitor afín haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio de su progenitora;
- b) La acción penal seguida contra su progenitor y/o progenitor afín, en la causa penal donde se investigue el homicidio de su progenitora, se haya declarado extinguida por muerte;
- c) Cualquiera de sus progenitores y/o progenitores afines haya fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género.

Artículo 2º Destinatarios/as. Son destinatarias y destinatarios de la Reparación Económica las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser hijo/a de la progenitora fallecida según lo establecido en el artículo 1º de la presente ley;
- b) Ser hijo/a de algún progenitor fallecido a causa de violencia intrafamiliar y/o de género;
- c) Ser argentino o residente de acuerdo con el artículo 22 y 23 de la ley 25.871.

· CAPÍTULO II · DE LA REPARACIÓN ECONÓMICA

Artículo 3º Monto. Pago. Retroactividad. La reparación económica establecida en la presente ley, debe ser abonada por el Estado Nacional mensualmente, por un valor equivalente a un haber jubilatorio mínimo, con sus incrementos móviles establecidos en la ley 26.417. La misma es inembargable y se abona por cada persona menor de veintiún (21) años o con discapacidad siendo retroactiva al momento de cometerse el delito, aunque el mismo se hubiera cometido con anterioridad a la sanción de la ley.

Artículo 4º Extinción. La percepción de la reparación económica sólo se extingue en caso del sobreseimiento o la absolución del/la progenitor/a y/o progenitor/a afín procesado/a como autor/a, coautor/a, instigador/a o cómplice del delito de homicidio respecto de la progenitora y/o progenitora afín de los/as hijos/as en común. En estos casos, la autoridad de aplicación no podrá reclamar la devolución de los montos percibidos. Para los/as destinatarios/as contemplados en el inciso c) del artículo 2º de la presente ley, la ausencia ininterrumpida y continua por más de dos (2) años del territorio, hace caducar la prestación.

Artículo 5º Compatibilidad. La reparación económica es compatible con la Asignación Universal por Hijo, con el régimen de Asignaciones Familiares, con las pensiones de las que las niñas, niños y adolescentes sean beneficiarias/os, con el régimen de alimentos que perciban por parte de su progenitor/a y/o progenitor/a afín u otro familiar, y/o con cualquier otra prestación de la cual sean destinatarios/as.

Artículo 6º Titularidad. Cobro. Los titulares de la reparación son las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad, destinatarios/as de la prestación y esta debe ser percibida por la persona que se encuentre a su cuidado, sea guardador/a, tutor/a, curador/a, o adoptante. Al cumplir los

dieciocho (18) años, las/os titulares de la prestación la perciben directamente.

Por ningún motivo la prestación puede ser percibida por quien haya sido procesado y/o condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio cometido contra alguno de los progenitores y/o progenitores afines de las niñas, niños y adolescentes que resulten destinatarios de la misma.

Artículo 7º: Administración. Para hacer efectiva la reparación económica, las personas que administren la prestación deben acreditar ante la Autoridad de Aplicación tener a su cargo a la niña, niño o adolescente. En el supuesto de personas con discapacidad, deberán presentar el certificado único de discapacidad emitido por autoridad competente.

· CAPÍTULO III · DEL FINANCIAMIENTO

Artículo 8º: Recursos. Los recursos que demande el cumplimiento de la presente ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional que correspondan. Se autoriza al Poder Ejecutivo nacional a realizar las asignaciones y modificaciones presupuestarias pertinentes en el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos para hacer efectivo el cumplimiento de la presente ley.

· CAPÍTULO IV · DE LA COBERTURA INTEGRAL DE SALUD Y DE LA ATENCIÓN INTEGRAL

Artículo 9º: Cobertura integral de salud. Las personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad destinatarias/os tienen derecho a que el Estado nacional les asigne una cobertura integral de salud, la cual debe cubrir todas las necesidades de atención de su salud física y psíquica. Aquellas personas menores de veintiún (21) años o personas con discapacidad que posean una cobertura integral de salud de medicina prepaga o de obras sociales, la sigan percibiendo en los términos de las leyes 23.660 y 26.682.

Artículo 10º: Atención integral. El Estado Nacional debe implementar en forma urgente todas las medidas necesarias a fin de garantizar en forma prioritaria la atención integral de los/as destinatarios/as del Régimen instituido por la presente ley. El funcionario o funcionaria que incumpla las acciones tendientes a asegurar la reparación económica aquí prevista, es considerado/a incurso/a en el tipo penal de incumplimiento de los deberes de funcionario público.

· CAPÍTULO V · DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 11: Definición. El Poder Ejecutivo nacional debe determinar la Autoridad de Aplicación a los efectos de garantizar los objetivos previstos por esta ley.

Artículo 12: Seguimiento y control. El Poder Ejecutivo nacional a través de la autoridad de aplicación tiene a su cargo el seguimiento y control de la presente ley. A tal fin pueden intervenir los organismos competentes en la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes de conformidad con las disposiciones de la ley 26.061.

· CAPÍTULO VI ·
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 13 Vigencia. La presente ley entra en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla dentro de los treinta (30) días de su publicación.

Artículo 14 Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, el 04 julio 2018. Fdo.) Marta G. Michetti - Emilio Monzó - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi.

LEY 3137

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de*

Ley:

Artículo 1º Se adhiere a la Ley nacional 26.872, de cobertura de la cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria oncológica de provisión de las prótesis necesarias.

Artículo 2º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo reemplace, el que debe establecer las condiciones y requisitos para acceder a los beneficios que esta norma dispone.

Artículo 3º El Instituto de Seguridad Social del Neuquén (ISSN) debe brindar la cobertura asistencial integral a los afiliados que, por indicación médica, deban someterse a una cirugía reconstructiva como consecuencia de una mastectomía por patología mamaria oncológica. Asimismo, debe cubrir las prótesis y la lencería específica que indique el profesional, en los términos y alcances que fije la autoridad de aplicación.

Artículo 4ºA los efectos de la presente ley, se faculta a la autoridad de aplicación a celebrar convenios con municipios, cooperativas, organizaciones de la sociedad civil e instituciones nacionales e internacionales.

Artículo 5º Se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar las actuaciones presupuestarias necesarias para dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 6º La autoridad de aplicación debe reglamentar la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su entrada en vigor.

Artículo 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los ocho días de agosto de dos mil dieciocho.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - vicepresidente 1.º a/c. Presidencia - Lic. Beatriz Villalobos - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3142

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se instituye el mes de agosto como Mes de la Lactancia Materna.

Artículo 2º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Salud o el organismo que lo remplace.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de septiembre de dos mil dieciocho.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - vicepresidente 1.º a/c. Presidencia - Prof.ª Anahí Riquelme - prosecretaria legislativa a/c. Secretaría - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3159

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se instituye el 6 de septiembre como Día Provincial de la Lucha contra Todas las Formas de Violencias hacia las Mujeres.

Artículo 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los siete días de noviembre de dos mil dieciocho.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - vicepresidente 1.º a/c. Presidencia - Lic. Beatriz Villalobos - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3186

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se establece que los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sus organismos descentralizados; y las empresas y sociedades del Estado provincial, deben incorporar en su portal web, en forma legible y destacada, la leyenda: «Trata de personas es esclavitud. Si sabés algo, denuncialo al 145».

Artículo 2º Se invita a los municipios, empresas privadas con sede en la provincia, asociaciones agremiadas y otras organizaciones de la sociedad civil a adoptar idéntico criterio.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de abril de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - vicepresidente 1.º a/c. Presidencia - Lic. Beatriz Villalobos - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3187

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se adhiere a la Ley nacional 27 092, que instituye el 2 de octubre de cada año como Día Nacional de la No Violencia.

Artículo 2º El Consejo Provincial de Educación debe incorporar la fecha referida en el artículo precedente en el Calendario Escolar Único Regionalizado (CEUR) e implementar actividades tendientes a difundir, entre los alumnos y docentes, el conocimiento y el significado de la conmemoración.

Artículo 3º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los tres días de abril de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - vicepresidente 1.º a/c. Presidencia - Lic. Beatriz Villalobos - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3201

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se adhiere a la Ley nacional 27 499, Ley Micaela, de Capacitación Obligatoria en Género para Todas las Personas que Integran los Tres Poderes del Estado.

Artículo 2º Se establece la capacitación obligatoria en temas de género y violencia contra las mujeres para las personas que integran los órganos extrapoder del Estado provincial.

Artículo 3º La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de las Mujeres o el organismo que la reemplace.

Artículo 4º Los organismos públicos provinciales que cuenten con áreas, programas u oficinas de género pueden realizar adaptaciones de materiales y programas de capacitación o desarrollar uno propio. Para ello, deben regirse por la normativa, las recomendaciones y las disposiciones que establezcan el Instituto Nacional de las Mujeres, los organismos de monitoreo de las convenciones suscriptas por el país vinculadas a temas de género y violencia contra las mujeres, y la autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 5º Los organismos deben enviar a la autoridad de aplicación, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, los programas y contenidos de las capacitaciones que elaboren e implementen para que certifique su calidad. La autoridad de aplicación puede realizar modificaciones y sugerencias.

Artículo 6º La capacitación de las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial está a cargo de la Subsecretaría de las Mujeres.

Artículo 7º La autoridad de aplicación debe publicar la información que considere pertinente acerca de las áreas, programas y oficinas encargadas de dictar las capacitaciones de cada organismo. Asimismo, elaborar y publicar anualmente un informe sobre el grado de cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º Con el fin de garantizar las capacitaciones en todo el territorio de la provincia del Neuquén, se faculta a la autoridad de aplicación para suscribir convenios y coordinar acciones con poderes y órganos del Estado nacional y provincial, y con municipios, comisiones de fomento, organismos públicos, universidades públicas y organizaciones de la sociedad civil con idoneidad y de reconocida trayectoria en la temática de género.

Artículo 9º El procedimiento que deberá sustanciarse ante la negativa sin justa causa a realizar las capacitaciones referidas en esta norma queda sujeto a lo establecido en su reglamentación.

Artículo 10º Se invita a los municipios a adherir a la presente ley y a dictar las normas pertinentes para su cumplimiento e implementación.

Artículo 11 Se faculta a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para adecuar sus partidas presupuestarias a efectos de cumplir con la presente ley.

Artículo 12 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los veintisiete días de junio de dos mil diecinueve.

Fdo.) Pablo Fabián Bongiovani - vicepresidente 1.º a/c. Presidencia - Prof.ª Anahí Riquelme - prosecretaria legislativa a/c. Secretaría - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3207

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de*

Ley:

Artículo 1º Se establece el 15 de octubre como Día Provincial de la Mujer Rural, en concordancia con la Resolución A/RES/62/136 de la Asamblea General de las Naciones Unidas y con la Ley nacional 25 431 — Día de la Mujer Rural

Artículo 2º La autoridad de aplicación de la presente ley es la Subsecretaría de las Mujeres, dependiente del Ministerio de Ciudadanía, o el organismo que la remplace.

Artículo 3º La autoridad de aplicación debe coordinar acciones con entidades públicas y privadas internacionales, nacionales, provinciales o locales, con la finalidad de promover la igualdad de género y de empoderar a las mujeres y a las niñas que viven en las zonas rurales de la provincia.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los once días de septiembre de dos mil diecinueve.

Fdo.) Cr. Rolando Figueroa - presidente - Lic. Beatriz Villalobos - secretaria - H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3288

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se establece, en el ámbito de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los organismos de control y extrapoderes, entes autárquicos y entes descentralizados de la provincia, la licencia por violencia por motivos de género con goce de haberes, con el fin de garantizar la integridad física y psíquica de la víctima y su familia.

Artículo 2º A los fines de la presente ley, se incluyen las siguientes definiciones:

- a) Violencia de género: toda conducta, acción u omisión que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado, basada en una relación desigual de poder, afecte la vida, la libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial y la seguridad personal de mujeres y personas LGBTQ+.
- b) Identidad de género: según el artículo 2.º de la Ley nacional 26 743, vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, que puede corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento; incluye la vivencia personal del cuerpo. Esto puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que ello sea libremente escogido. También incluye otras expresiones de género, como la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Artículo 3º La licencia por violencia por motivos de género tiene carácter especial y puede ser solicitada a través de cualquier medio, contando con un plazo de cinco días hábiles desde la solicitud para acompañar la constancia de haber realizado la correspondiente denuncia judicial o acto ante los dispositivos temáticos creados y articulados conforme a las Leyes 2212 y 2786, debiendo el empleador preservar el derecho a la intimidad de la víctima.

Artículo 4º El plazo, condiciones y vigencia de la licencia por violencia por motivos de género debe

concederse en función de lo que determinen los servicios de atención y asistencia a las víctimas de violencia de género, el o la médica tratante, el o la funcionaria pública o el dispositivo judicial interviniente.

Artículo 5º Al ser solicitada la licencia por violencia por motivos de género, el empleador debe disponer de todas las medidas y acciones para el acompañamiento, seguimiento e información en el abordaje integral a través de los organismos competentes.

Artículo 6º Las condiciones laborales de quienes hayan solicitado la licencia por violencia por motivos de género no pueden ser modificadas como consecuencia de ella, salvo que sea expresamente solicitada por la requirente.

Artículo 7º El uso de la licencia por violencia por motivos de género no debe perjudicar los ascensos, recategorizaciones o modificaciones de estructura a los que tenga derecho la persona solicitante, ni la remuneración que corresponda abonarle. Tampoco elimina ni compensa otras licencias a las que una persona tenga derecho a usufructuar según la legislación vigente. Esta ley no afecta derechos regulados por los convenios colectivos existentes a la fecha ni los que se acuerden.

Artículo 8º Se invita a los municipios de primera categoría a adherir a la presente ley.

Artículo 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de mayo de dos mil veinte uno.

Fdo.) Marcos Koopmann –presidente- María Eugenia Ferraresso -Secretaria- H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3386

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se adhiere a la Ley nacional 27 580, que aprueba el «Convenio sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo», Convenio 190, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 2º Se establece la capacitación obligatoria en violencia y acoso en el mundo del trabajo, con perspectiva de género, para las personas que se desempeñan en la función pública en todos sus niveles y jerarquías.

Artículo 3º Se invita a los municipios a adherir a la presente ley y a dictar las normas pertinentes para su cumplimiento e implementación.

Artículo 4º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de septiembre de dos mil veintitrés.

Fdo.) Marcos Koopmann –presidente- Aylen Martin Aimar -Secretaria- H. Legislatura del Neuquén.

LEY 3390

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

LEY INTEGRAL DE DISPOSITIVOS DE CONTENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LAS VIOLENCIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º La presente ley tiene por objeto la prevención y erradicación de las violencias en el ámbito de la provincia, a través de dispositivos de contención, acompañamiento y atención, que funcionan en la órbita del Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad o el organismo que lo remplace, con el fin de abordar las situaciones de quienes padecen violencias y las de quienes las ejercen.

Artículo 2º Para el cumplimiento del objeto de la presente ley, se establecen los siguientes principios rectores:

- a) Interdisciplinariedad.
- b) Perspectiva de género y diversidad.
- c) Interculturalidad.
- d) Interseccionalidad.
- e) Admisibilidad y accesibilidad.
- f) Confidencialidad.
- g) Integración.
- h) Corresponsabilidad.
- i) No estigmatización.

Artículo 3º La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de las Mujeres y de la Diversidad o el organismo que lo remplace.

CAPÍTULO II DISPOSITIVO DE CONTENCIÓN Y ACOMPAÑAMIENTO EN LAS VIOLENCIAS-LÍNEA GRATUITA 148

Artículo 4º Se crea el Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148, con alcance provincial disponible las veinticuatro horas, todos los días del año, para la atención profesional de consultas y asesoramientos relativos a las violencias en cualquiera de sus formas y sobre su prevención; así como para brindar contención y asistencia a quienes las padecen mediante articulación y/o derivación hacia los demás dispositivos estatales.

Artículo 5º El Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148 tiene los siguientes objetivos específicos:

- a) Brindar asesoramiento, orientación jurídica y/o psicosocial, asistencia y escucha activa a las personas que padecen violencia, a fin de impedir el progreso de toda situación de violencia, restituyendo los derechos conculcados.
- b) Establecer e implementar mecanismos institucionales de atención para la protección de derechos vulnerados de las personas.
- c) Generar la integración territorial e interinstitucional de los servicios de prevención y atención de las violencias.
- d) Contribuir con el empoderamiento de las poblaciones vulnerables a través de la atención,

Artículo 6º El Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148 puede recepcionar las consultas y demandas a través de diversos medios tecnológicos puestos a disposición, tales como líneas telefónicas fijas, móviles, redes sociales, aplicaciones y toda otra modalidad que propendan a brindar accesibilidad a las personas habitantes de la provincia.

Artículo 7º En las áreas de la provincia donde exista cobertura de telefonía celular, las personas jurídicas o prestadoras de servicios, públicas o privadas, involucradas directa o indirectamente en la prestación del servicio, deben garantizar conectividad, accesibilidad y disponibilidad gratuita a la Línea de tres dígitos 148.

Artículo 8º En cada oportunidad que, a través de los medios y servicios de comunicación audiovisual, se emita información acerca de situaciones de violencia de cualquier tipo, se debe incluir la mención expresa de la existencia de la Línea Gratuita 148, de conformidad con la Ley nacional 27 039.

Artículo 9º Se faculta a la autoridad de aplicación para gestionar, ante las autoridades y entidades nacionales, provinciales y municipales correspondientes, la verificación del cumplimiento, por parte de los prestadores de servicios de comunicación, de lo dispuesto en los artículos 7. y 8. de la presente, así como la fiscalización y verificación en todo el ámbito de la provincia.

Artículo 10º Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; sus organismos descentralizados; y las empresas y sociedades del Estado provincial deben incorporar en su portal web, en forma legible y destacada, la leyenda: «Si sufrís o conocés alguna situación de violencia por motivos de género, llamá al 148».

Artículo 11 Se invita a las empresas privadas con sede en la provincia, asociaciones agremiadas y otras organizaciones de la sociedad civil a adoptar idéntico criterio a lo dispuesto en el artículo 10º de la presente ley.

CAPÍTULO III DISPOSITIVO DE ATENCIÓN A VARONES

Artículo 12 Se crea el Dispositivo de Atención a Varones para la atención profesional de varones mayores de dieciséis años que ejerzan o hayan ejercido violencias en el ámbito familiar hacia las mujeres y disidencias que residan —ellos o las personas que padecen violencias— en la provincia.

Artículo 13 Las funciones del Dispositivo de Atención a Varones son:

- a) Asistir y acompañar a los usuarios en el proceso psicosocioeducativo para el desaprendizaje de conductas violentas, a través del fomento de vínculos saludables basados en el respeto y el buen trato.
- b) Procurar el aprendizaje sobre la responsabilidad de sus conductas.
- c) Promover espacios de reflexión y de prevención de violencias por motivos de género con varones en toda la provincia.
- d) Promover la sensibilización de varones para la construcción de nuevos vínculos, basados en el respeto y el buen trato.
- e) Brindar herramientas teórico-prácticas para la resolución de conflictos sin violencias, estimulando y favoreciendo el aprendizaje de masculinidades afectivas y democráticas.
- f) Mejorar la calidad de vida y disminuir el riesgo de vida de las personas afectadas por las violencias y de toda la población.

- g) Articular, con todos los organismos públicos, principalmente de salud pública, para el cumplimiento de la asistencia integral prevista en las Leyes 2212 y 2786 y sus modificatorias.
- h) Elaborar guías de intervención.
- i) Realizar seguimientos de cada persona usuaria de los dispositivos y efectuar el monitoreo de las situaciones.
- j) Coordinar y articular, con criterios de intersectorialidad e interdisciplina, entre los organismos estatales nacionales, provinciales, municipales, y las organizaciones de la sociedad civil, la implementación de acciones destinadas al cumplimiento de sus fines.
- k) Propiciar la celebración de convenios de cooperación y asistencia mutua, a nivel regional, provincial, nacional y binacional, a los fines de esta ley.
- l) Trabajar en la visibilización, sensibilización y concientización, resaltando y difundiendo medidas concretas de información y prevención.
- m) Acompañar, supervisar y fortalecer cada uno de los dispositivos de atención a varones que existan en diferentes localidades de la provincia, promoviendo la revisión de las prácticas de intervención y/o procedimientos que se aplican, a los fines de dar cuenta de los lineamientos técnicos-metodológicos, promoviendo líneas de trabajo interinstitucionales.
- n) Sistematizar la información, generando instrumentos metodológicos que permitan mediciones de resultado.
- o) Proveer información para el diseño de políticas públicas.

Artículo 14 El ingreso de varones al espacio de atención puede realizarse:

- a) De manera voluntaria: por pedido espontáneo del varón, o por recomendación o requerimiento de organismos públicos o privados.
- b) De manera obligatoria: por orden judicial.

Artículo 15 En el caso del inciso b) del artículo anterior, la orden judicial debe contener el apercibimiento explícito y fundado de las sanciones concretas que serán aplicadas en caso de incumplimiento, de conformidad con las leyes vigentes en materia de violencias.

Artículo 16 No pueden ingresar al Dispositivo de Atención a Varones, sin perjuicio de otros dispositivos que se crearen al efecto:

- a) Varones menores de dieciséis años.
- b) Varones que se encuentren denunciados por delitos contra la integridad sexual.
- c) Varones que presentan estructura de personalidad psicopática.
- d) Varones que presentan trastornos psicopatológicos graves y no se encuentran estabilizados.

Artículo 17 En los supuestos en que se tratare de varones afectados por consumos problemáticos sin tratamiento de servicio especializado, el ingreso queda a consideración del equipo interdisciplinario del Dispositivo, el que en caso de denegar el acceso debe expresarlo de manera escrita y fundada.

Artículo 18 Si el espacio brindado por el Dispositivo de Atención a Varones no se ajusta a las necesidades del destinatario, el Dispositivo debe articular su derivación en forma conjunta con otros organismos públicos.

Artículo 19 Si la complejidad del caso requiere un abordaje transdisciplinario a criterio fundado del equipo interviniente, pueden ser convocados e integrar el Dispositivo de Atención a Varones profesionales de la medicina, la psiquiatría o la psicología, manteniendo la dependencia con el Ministerio de Salud. Se debe proceder de la misma manera cuando sea ordenado judicialmente.

Artículo 20 El Dispositivo de Atención a Varones debe informar al Poder Judicial, en las causas en las que se ordene el ingreso del varón de manera obligatoria, sobre las intervenciones realizadas, los avances o incumplimientos producidos en cada caso.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21 La autoridad de aplicación debe implementar la difusión continua y constante de los dispositivos creados en la presente ley, previendo las necesidades comunicacionales de las poblaciones vulnerables.

Artículo 22 Los dispositivos creados por la presente ley deben brindar espacios para el abordaje mediante un equipo interdisciplinario asentado en cada una de las microrregiones determinadas por la Secretaría de Planificación y Acción para el Desarrollo (Copade), pudiendo asentarse más equipos, de acuerdo con los requerimientos de los grupos demográficos y características de la demanda poblacional. Se faculta a la autoridad de aplicación para articular el funcionamiento de los dispositivos con otros organismos públicos u organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 23 El Dispositivo de Contención y Acompañamiento en las Violencias-Línea Gratuita 148 y el Dispositivo de Atención a Varones están autorizados a registrar y dar tratamiento a todo dato personal y sensible obtenido a través de las denuncias, consultas, intervenciones, derivaciones, articulaciones y/o coordinaciones efectuadas, con la finalidad de prevenir y erradicar las violencias en los términos establecidos por la Ley nacional 25 326, de Protección de Datos Personales, y la Ley provincial 2399, de adhesión a aquella, sin perjuicio de su recolección con fines estadísticos y de estudio para una mejora de los mecanismos de actuación y articulación entre los organismos estatales.

Artículo 24 El Poder Ejecutivo debe realizar las provisiones presupuestarias necesarias que garanticen la implementación y el funcionamiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 25 El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley en un plazo no mayor a noventa días, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 26 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los seis días de septiembre de dos mil veintitrés.------

Fdo.) Marcos Koopmann –presidente- Aylen Martin Aimar -Secretaria- H. Legislatura del Neuquén

LEY 3416

*La Legislatura de la Provincia del Neuquén
Sanciona con Fuerza de
Ley:*

Artículo 1º Se modifica el artículo 50 del Código Procesal, Civil y Comercial, Ley provincial 912 y modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 50 Obligaciones del apoderado.** Licencia. El apoderado estará obligado a seguir el juicio mientras no haya cesado legalmente en el cargo. Hasta entonces las citaciones y notificaciones que se hagan, incluso las de las sentencias definitivas, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con este. Se exceptúan los actos que, por disposición de la ley, deban ser notificados personalmente a la parte.

Las abogadas y procuradoras, además, gozarán de 60 días hábiles en caso de maternidad o adopción, debiendo hacer uso de este derecho antes o después del parto, con relación a la fecha probable del parto indicada en certificado médico o a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la otorga.

Los abogados y procuradores, además, gozarán hasta de 30 días hábiles en caso de paternidad o adopción, debiendo hacer uso de este derecho a partir del día del nacimiento o desde el siguiente día hábil al de la presentación del certificado de guarda con fines de adopción o testimonio de sentencia firme que la otorga.

En el caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente, ascendientes, descendientes, habrá una licencia de 5 días hábiles; y, en caso de ascendientes o descendientes del cónyuge o conviviente, hermanos/as, habrá una licencia adicional que no podrá exceder los 3 días hábiles.

En todos los casos, deberán cursar con anticipación el aviso correspondiente a la Secretaría de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, indicando los días que solicitan ser eximidos de comparecer a tribunales y ser notificados, adjuntando la documentación justificativa de la solicitud. El día de la presentación solamente podrá ser incluido en el pedido si este se presenta dentro de la primera hora hábil del día inicial de la licencia.

Esas comunicaciones podrán formularse digitalmente por medio del sistema de gestión vigente al momento del acto.

La Secretaría, una vez que reciba la solicitud, comunicará a todos los tribunales y juzgados de las circunscripciones y a la Oficina de Notificaciones, dentro del día siguiente de la presentación, el nombre del/la profesional que haya solicitado licencia y los días por los que se le ha otorgado. El secretario de cada tribunal y juzgado tomará razón cada día en un libro especial que a tal efecto se lleve, denominado Licencias Profesionales. Esta constancia implica que no se le practicará notificaciones personales o automáticas.

Tampoco se despacharán cédulas ni notificaciones electrónicas en tales días para los/las profesionales licenciados/as, y, si se practicara alguna notificación ya despachada, se considerará válida, pero practicada en día inhábil, comenzando a correr el término respectivo desde el primer día hábil posterior a la finalización de la licencia.

Del mismo modo, no se fijarán audiencias para los días de licencia en los juicios en que el/la profesional solicitante actúe como apoderado/a.

El otorgamiento de licencia no tendrá efecto sobre las audiencias ya señaladas y notificadas con anterioridad al pedido, ni sobre el curso de los plazos no comunes, comenzados a correr antes de la presentación, pero no se notificará las nuevas providencias. Los pedidos de nuevas audiencias deberán ser efectuados por cualquiera de las partes del juicio en cualquier tiempo, pero deberá fijarse en un tiempo una vez vencida la licencia.

Durante los días de licencia, el profesional no podrá firmar escritos ni realizar ninguna actuación judicial.

El Tribunal Superior de Justicia podrá reglamentar la forma de solicitarse, comunicarse y registrarse las licencias legisladas en este artículo, en orden a su más práctico y efectivo funcionamiento».

Artículo 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura Provincial del Neuquén, a los cinco días de diciembre de dos mil veintitrés.------

Fdo.) Marcos Koopmann –presidente- Aylén Martín Aymar -Secretaria- H. Legislatura del Neuquén



*Versión actualizada en Enero de 2024 por
el Departamento de Actualización Normativa.*



Diseñado, impreso y encuadernado en los

Talleres Gráficos

Honorable Legislatura del Neuquén

HONORABLE LEGISLATURA DEL NEUQUÉN

www.legislaturaneuquen.gob.ar

Dr. Leloir 810 - Ciudad de Neuquén
Patagonia Argentina

